

250



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

“LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA Y SU SUSTITUCIÓN POR MULTA”.

297034

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
TOMAS LÓPEZ CONTRERAS

ASESOR:
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

*Antonio López Villalpando +
Narcisa Contreras Rico, ya que
gracias a los sacrificios y esfuerzos
que ellos realizaron, hoy se cumple
uno de mis grandes anhelos.*

A mis Hermanos :

*Sofía y José Antonio, por que
siempre se preocuparon por mi y en
todo momento me apoyaron*

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México, y a la
Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Campus Aragón:
por la formación académica en
ellas recibida.*

*A la Licenciada. María Graciela
León López: por que sin su valiosa
ayuda, este trabajo no hubiera
sido posible*

*A Sonia : por su comprensión y
cariño.*

*A Fausto: por que siempre he
contado con su apoyo
incondicional*

*A Yarmenta y Helmantur:
Esperando que este trabajo sirva de
motivación y aliciente para concluir
la obra que con tanto esfuerzo inicio
Antonio*

*A todos mis amigos y compañeros
de trabajo: por su impulso y
motivación y en particular a los
Licenciados Jesús Ubando López,
Federico Mosco González y
Agustín Romero Torres, por que
me han permitido compartir su
desarrollo profesional,
propiciando de esa manera el mío,
y por que han fomentado en mi, el
amor a la Carrera Judicial.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El motivo principal de este trabajo, surge, cuando por vez primera en la práctica, me pude percatar, de que la imposición de la pena de prisión, facultad conferida por la Ley a los Jueces, en este caso de Primera Instancia y Paz Penal, tenía como sustitutivo en algunos casos, la multa, es decir, la pena de prisión podía ser sustituida en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, por multa.

Lo anteriormente señalado, tiene su sustento en lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 29 del Código Penal, que señalan que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, o bien, que la multa mínima a imponer, nunca será inferior al salario mínimo vigente en el momento de la comisión de los hechos, respectivamente; sin embargo existe un criterio emitido por nuestro más alto Tribunal, en el sentido de que la pena de prisión, será sustituida por multa, a razón, de un día de prisión, por un día de salario que manifieste percibir el procesado en el momento de los hechos, ya que su dicho tendrá pleno valor probatorio, sino existe algún dato que lo desvirtue, y tenemos como ejemplo, que si el procesado manifiesta percibir cien pesos diarios, esta será la cantidad que sustituya un día de prisión; pero al respecto debe mencionarse, que en la práctica existen

critérios distintos, ya que algunos Jueces, consideran, que para sustituir la pena de prisión por multa, se debe atender al salario que manifieste percibir el procesado en el momento de los hechos, pero otros Jueces, consideran que se debe atender al salario mínimo vigente en el momento de la comisión de los hechos; sin embargo ante estos diferentes criterios existe una situación que se presente con cierta frecuencia, y consiste en que cuando las Resoluciones de los Jueces son apeladas, la Sala del conocimiento también tiene diferentes criterios, ya que en ocasiones señala que la sustitución de la pena de prisión por multa, debe de tener como fundamento el salario que manifieste percibir el procesado en el momento de la comisión de los hechos, sin embargo en otras ocasiones, bien sea por emisión de un criterio diferente o por corresponder a una Ponencia distinta; se señala que para que surta efectos la sustitución de la pena de prisión por multa, deberá tomarse como base el salario mínimo vigente en el momento de la comisión de los hechos, esto último en atención al principio procesal IN DUBIO PRO REO, que señala que se deberá estar a lo más favorable al procesado; pero además existe una dificultad más para el Juzgador, y esta consiste, en que al momento de sustituir la pena de prisión por multa, el procesado manifiesta percibir un salario aproximado, es decir, no señala una cantidad exacta, sino que por ejemplo manifiesta percibir, de cincuenta a cien pesos diarios, o inclusive cantidades superiores, todo esto con la finalidad de que el

Juzgador, crea que el procesado no tenía necesidad de delinquir, dados sus ingresos, sobre todo en tratándose de el delito de Robo.

Es por todo lo anterior, que considero necesario, que se unifiquen los criterios al momento de sustituir la pena de prisión impuesta en sentencia, por multa, y creo firmemente que la mejor opción es la señalada por el artículo 29 párrafo tercero de nuestro Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que es la forma más objetiva de sustitución.

I N D I C E

CAPITULO 1.	
ANTECEDENTES (EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES).	1
1.1. LA VENGANZA PRIVADA.	3
1.2. LA VENGANZA DIVINA O PERIODO TEOCRATICO.	6
1.3. LA VENGANZA PUBLICA.	8
1.4. EL PERIODO HUMANITARIO.	11
1.5. LA ETAPA CIENTIFICA.	15
CAPITULO 2.	
LA PENA Y SUS FUNDAMENTOS.	21
2.1. TEORIAS ABSOLUTAS.	21
2.1.1. Teorias Reparatorias.	22
2.1.2. Teorias Retribucionistas.	23
2.1.2.1. Teoria teocratica de la pena.	23
2.1.2.2. Teoria moral de la pena.	24
2.1.2.3. Teoria juridica de la pena.	25
2.1.2.4. Teoria de la retribucion estetica.	25
2.1.2.5. Teoria de la retribucion vindicativa.	26
2.2. TEORIAS RELATIVAS.	26
2.2.1. Teoria Contractualista.	27
2.2.1.1. Prevenciones Generales.	28
2.2.1.1.1. Teoria de la Prevencion por Intimidacion.	28
2.2.1.1.2. Teoria de la Prevencion por Coaccion Psiquica.	29
2.2.1.1.3. Teoria de la Prevencion General por la Defensa Indirecta.	30
2.2.1.2. Prevenciones Especiales.	30
2.2.1.2.1. Teoria de la Prevencion Especial por Intimidacion.	30
2.2.1.2.2. Teoria de la Prevencion Especial por la Correccion.	31
2.2.2. La Teoria Positivista.	33
2.3. TEORIAS MIXTAS.	34
2.3.1. Teoria de Carrara.	35
2.3.2. Teoria de Merkel.	36
2.3.3. Teoria de la Transformacion del Derecho de Obediencia.	37
2.4. CONCEPTO DE PENA.	39

CAPITULO 3.	
FINES Y CARACTERISTICAS DE LAS PENAS.	47
3.1. INTIMIDATORIA.	49
3.2. EJEMPLAR.	54
3.3. COERCITIVA.	56
3.4. CORRECTIVA.	57
3.5. ELIMINATORIA.	60
3.6. JUSTA.	61

CAPITULO 4.	
CLASIFICACION DE LAS PENAS Y SUSTITUTIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	66
1.- Prisión.	69
2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.	75
3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.	79
4.- Confinamiento.	82
5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.	83
6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.	84
7. (Derogado).	
8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.	93
9.- Amonestación.	95
10.- Apercibimiento.	96
11.- Caución de no ofender.	96
12.- Suspensión o privación de derechos.	97
13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.	102
14.- Publicación especial de sentencia.	102
15.- Vigilancia de la autoridad.	104
16.- Suspensión o disolución de sociedades.	105
17.- Medidas tutelares para menores.	106
18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes.	106

CAPITULO 5.	115
CONMUTACION DE LA PENA DE PRISON POR MULTA.	116
5.1. CASOS EN QUE PROCEDE.	119
5.2. PERSONAS QUE PUEDEN GOZAR DEL BENEFICIO.	122
5.3. CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS.	
CONCLUSIONES	131

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES (EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES).

El que contemple el desarrollo de las instituciones y de las ideas penales e intente conocer su Historia, se convencerá de como las necesidades incesantes de la vida cotidiana, han obligado a formar y a establecer un sistema de hechos prohibidos y de penas, mucho antes de que el hombre se haya preguntado la razón de la prohibición y la razón de la pena instaurada.

Realmente en ésta, como en las demás esferas de la actividad humana, la necesidad práctica a precedido a la investigación teórica; la necesidad de impedir o de reparar el mal, ha sido anterior a la necesidad de buscar sus íntimas causas; la conformidad del hecho ha sido anterior a la actitud para buscar leyes internas y descubrir la justificación de los medios que a ellas se oponían.

Cuando más tarde se quiso encontrar el por qué de la función de la justicia, que desde siglos atrás venía actuándose y desenvolviéndose, no fue posible ir más allá de aquellas ideas que concebían a la Tierra como centro y fin del Universo, y al hombre fuera de la naturaleza y superior a ella.

El derecho de castigar se concibió como una delegación de la divinidad, y la causa del delito fuera de la causalidad natural y social, como un penoso episodio del libre arbitrio; por consiguiente, el delito no fue considerado sino como un ente jurídico y el reo únicamente como sujeto activo.

Las preocupaciones religiosas, las vanas tentativas para determinar la naturaleza del alma, el detenerse las ciencias naturales ante el reino humano, extendieron durante largos siglos, sobre la ciencia de los delitos y las penas, una oscura niebla, atravesada de cuando en cuando por los relámpagos vivos y fugaces de geniales adivinaciones anticipadoras.

Por lo tanto, es a través de la Historia, como se puede llegar a conocer o a saber, el desarrollo que han sufrido las instituciones penales con el paso del tiempo y de la misma manera se puede establecer y después comprender el origen de la pena.

En virtud de lo anterior, se debe echar mano de la Historia, ya que ésta, al constituirse como fuente principal del conocimiento, permite conocer como la humanidad desde sus inicios u orígenes, ha reprimido el crimen o el delito.

En este orden de ideas, podemos precisar que la evolución de la represión o ideas penales, se divide básicamente en cinco períodos, debiendo señalar, que no todos los autores consideran los mismos períodos, ya que algunos

solamente consideran a cuatro como los más importantes, pero para efectos de nuestro trabajo y para evitar mayores confusiones, consideraremos a cinco períodos como los básicos, y los mismos son: LA VENGANZA PRIVADA; LA VENGANZA DIVINA O PERIODO TEOCRATICO; LA VENGANZA PUBLICA; EL PERIODO HUMANITARIO; y LA ETAPA CIENTIFICA.

1.1. LA VENGANZA PRIVADA.- La evolución de la función represiva, ha caminado de la mano con la evolución de las ideas penales, y a través de su Historia, se han presentado diversos comportamientos, aunque no ha sido igual en todas las sociedades, ni tampoco ha transitado normalmente en las diversas épocas.

En la antigüedad, la pena apareció como una venganza del grupo y de esta forma se reflejaba el instinto de conservación de sus integrantes, la expulsión del criminal era considerada como el castigo más severo que podía sufrir y de esta manera era colocado en absoluto abandono, convirtiéndolo de esta forma en víctima, ya que quedaba desprotegido, al no contar con el apoyo del grupo, convirtiéndose en foco principal de los ataques de su mismo grupo o de otros ajenos. Dicha expulsión, tuvo como fundamento principal, el evitar la venganza del grupo al cual pertenecía el ofendido, de esta manera, se evitaba la guerra entre las tribus; esta expulsión se implementó para condenar hechos violentos y sangrientos perpetrados por un integrante

de un grupo o tribu, en contra de otro integrante del mismo grupo.

La reacción principal de la colectividad primitiva en contra de las conductas atroces o feroces crímenes, consistió en expresar su ira o enojo, revelándose así en forma expedita, la verdad de la justicia penal, pero que contenía estigmas de venganza colectiva. Es así, que, "Quien rompe la paz, pierde la guerra. El individuo que lesiona, hiera o mata a otro, no tiene derecho a la protección común, pierde la paz y contra él, tienen los ofendidos, derechos a la guerra, derecho que a su vez lleva a constituir un deber ineludible como venganza de familia".¹

Este período, también conocido como de sangre, no señaló exactamente un estadio de transición del Derecho Penal, ya que no todas las actividades hechas en su nombre fueron consideradas como un antecedente de la represión penal, sino que esta solamente se consideró como tal, cuando se encontró apoyada o robustecida por la comunidad, reconociendo de esta manera el derecho que le asistía al ofendido a ejercitarla, proporcionándosele ayuda material y respaldo moral necesario para cumplir con su cometido.

La forma más representativa de este período, está constituida por la Ley del Tali3n, de talis, el mismo o semejante, cuyo principio fundamental fue, el clásico ojo por ojo y diente por diente; esta Ley, constituy3 un gran avance en los pueblos antiguos, limitando los excesos de la

¹PESSINA, Enrique; Elementos de Derecho Penal; Edit. Reus; Madrid, 1936, pág 75 y 76.

venganza, personal o de grupo; esta Ley, establecía de manera objetiva, la medida de la reacción punitiva, es decir, se imponía en función del daño causado por el delito.

"Es ejemplo de la época Talional, ubicada por algunos autores en el período de la venganza pública, el Código de Hammurabi, cuya antigüedad data desde hace dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena, otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiendo en ocasiones, la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta; ejemplo de ella, son las prescripciones, que refiriéndose al constructor de una casa, ordenaban su muerte, si por mala edificación se hundía y mataba al propietario, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras, cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño. Este documento histórico, la más antigua legislación, tiene el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, excepcionando de pena el caso fortuito".²

Por otra parte, la composición, institución establecida también durante el período de la venganza privada, tuvo una notable relevancia, ya que estableció, la sustitución del mal causado por la pena, a través de una compensación económica, misma que era entregada al ofendido o la víctima del delito, constituyéndose así, en una limitante de la pena, mediante el pago de cierta cantidad de dinero,

2PAVON VASCONCELOS, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Edit. Porrúa; México, 5a. edic. 1982, pág. 50.

teniendo dicha composición, gran aceptación entre los pueblos que contaban con un sistema monetario.

Aún con los beneficios que hemos mencionado, la composición no resultó lo que todos esperaban, ya que en ciertos delitos públicos, como la traición, no se admitió la sustitución de la pena, y en otros a pesar del aspecto privado que revestían, se permitió la venganza del agraviado, como en el adulterio.

También debe mencionarse que la composición, en cierto momento de su vigencia, consistía en la suma de dinero que se abonaba al ofendido o su familia y cierta cantidad que era destinada al Estado, como regulador del orden y celoso guardián del cumplimiento de las composiciones.

1.2.- LA VENGANZA DIVINA O PERIODO TEOCRATICO.- En este período, podemos señalar como característica fundamental, el progreso de la función represiva, constituyéndose como una evolución de los pueblos civilizados.

Asimismo, el derecho de castigar, surgía en virtud de que el delito era una causa de descontento de los dioses, y por lo tanto pertenecía a la divinidad este derecho, ya que el delito constituía una ofensa para la misma. La pena tenía como finalidad, calmar la ira o el enojo de la divinidad y consistía en el medio apropiado, para que

el criminal, pagara su culpa, es decir, la expiara; de igual manera, la justicia era impartida por jueces y tribunales, en nombre de la divinidad ofendida y en virtud de esto, las penas que se imponían, tenían como fundamento, el aplacar la ira de los dioses y al mismo tiempo hacer que los delincuentes desistieran de su conducta.

"Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y solo después lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otra cosas mediara muy corto intervalo".³

La represión implantada en las épocas remotas, demuestra, que la pena, primeramente era establecida como castigo y posteriormente como expiación, deviniendo esta última en retribución, ya que como hemos podido observar, la Ley del Tali3n, tuvo una larga duraci3n, concluyendo que la finalidad de la pena, era el resultado de una apreciaci3n, con raras excepciones, meramente objetiva del da3o resultante del delito.

Como característica de este período, debemos establecer, que la justicia era manejada por lo general por

3VILLALOBOS, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa; México, 5a. Edic. 1990, pág. 25.

la clase religiosa, es decir, los sacerdotes, mismos que representaban a la divinidad en la tierra.

1.3.- LA VENGANZA PUBLICA.- Con la creación del Estado, es decir, con su plena organización, nació la implantación de la justicia, por parte de éste. Se pretendía que todo acto fuera de la Ley, conllevara una sanción, es decir, fuese penado, sin embargo, con pretexto de lo anterior, se imponían las penas más inusitadas, todo lo anterior con la idea de mantener la tranquilidad pública. Fue en esta época cuando aparecen las leyes más severas y por lo tanto más injustas, pues cuando eran aplicadas a los nobles, solamente se les imponían penas suaves y contaban con la mayor protección penal, es decir, se les aplicaba con máxima eficacia la ley penal; y por el contrario, cuando las mismas leyes se aplicaban a los plebeyos o a los siervos, estos eran objeto de penas extremadamente severas, aún incluso penas que no se encontraban contempladas en las legislaciones, puesto que los jueces y tribunales contaban con la más amplia facultad para imponer este tipo de penas.

Como consecuencia de lo anterior, se abusó de la potestad que la ley confería a jueces y tribunales, pues dicha potestad estaba al servicio de los ricos, poderosos y déspotas, y no al servicio de la justicia.

Fue así que bajo el Imperio Romano, con el reconocimiento del cristianismo como religión oficial, la

Iglesia pasó a formar parte fundamental en la vida cotidiana. La pena, pasó a ser un concepto que estaba influido por la noción de penitencia, siendo esta la única manera de compurgar el pecado y resultando el medio adecuado para librar al delincuente del delito.

Pero a pesar de la bondad de que fue capaz la Iglesia cristiana, durante su influencia, la pena se convirtió en el método más efectivo para reprimir el delito, transformándose con el devenir de los días, en un tratado de crueldad, ya que los procedimientos para la investigación del delito y del delincuente se transformaron en verdaderos atentados contra la libertad humana.

Es así, que la hombres agudizaron su ingenio para inventar cada vez más sofisticados tormentos, y en virtud de esto, la tortura se convirtió en una etapa preparatoria o una cuestión previa, antes de la ejecución, para conseguir, revelaciones o confesiones.

De esta forma, surgieron penas tales como: los calabozos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, siendo esta una pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pílora, consistente en un rollo o picota, en que la cabeza y las manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, misma en la que era colocado el reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento, mediante la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera; la decapitación por hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, con el cual se

daba muerte al reo, mediante la estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etcétera.

Inclusive se tiene conocimiento de que en China, durante esta etapa, se contemplaba, que "Cualquiera que atente contra las instituciones del Estado o de la casa Imperial y todos aquellos que resulten partícipes en el delito, sin distinción de autor principal o cómplices, serán condenados a muerte lenta y dolorosa. El abuelo, el padre, el hijo, el nieto, los hermanos mayores o menores y todos los que cohabiten con el delincuente sin tener en cuenta enfermedad alguna, serán decapitados". 4

Aunado a lo anterior, contamos con lo señalado por Platón en su libro *La República*, en donde se manifiesta: "que la justicia no es más que lo que produce ventajas a los poseedores de la autoridad o a los más fuertes; y un trovero medieval de nombre Pedro Cardinal, pudo llamar a los varones, embusteros, opresores de sus vasallos, más ávidos que los lobos; la fuerza es la regla absoluta de su conducta; cuando un señor emprende un viaje, la maldad le precede, la concupiscencia le escolta, la injusticia le abandera y el orgullo le guía. Luis XV, enseñaba a su hijo que los reyes, señores absolutos, tienen la propiedad plena y libre de todos los bienes que están en poder tanto del clero como de los seglares y en atención a ello, los jueces, como Machaud y Laffemos en tiempos de Richelieu, como Vanzi, Guidobaldini y

Speciale, en los de los Borbones, condenaban a capricho de monarcas y ministros". 5

Como corolario de todo lo anterior, podemos establecer que las penas corporales solo tenían como fin intimidar a las clases desprotegidas y por lo tanto la imposición de las penas perseguía como objetivo final, preservar los privilegios oligárquicos de la clase reinante o dominante.

1.4.- EL PERIODO HUMANITARIO.- Este período se inicia en los finales del siglo XVIII, surge como consecuencia de las corrientes filosóficas reinantes en la época, como una continuación de lo que la Iglesia había iniciado, es decir, el combate contra la crueldad de las penas. Este surgimiento es consecuencia de lo que de todos es sabido, que después de un período de oscurantismo, como consecuencia lógica, tenía que surgir uno de brillantez, tal es el caso de este período, que fue llamado del Iluminismo o bien el Siglo de las luces.

Este período tuvo sus principales exponentes, en Hobbs, Espinoza, Locke, Grocio, Bacon, Pufendorf, Wolf, Rosseau, Diderot, D'Alembert, Montesquieu, Voltaire, destacando de todos los mencionados, este último, con su obra **El espíritu de las Leyes.**

Sin embargo, el principal, sino es que el más importante representante de esta etapa, es César Bonnesana, Márques de Beccaria, que fue quien despertó el interés de la sociedad de su época, con su magnífica obra *De los delitos y de las penas*, misma obra que fue publicada en 1764, y la cual entre otras cosas señalaba "demasiado libre ejercicio del poder mal dirigido, que tantos ejemplos de fría atrocidad nos presenta".⁶

Con esta obra, Beccaria, trató de combatir la pena de muerte, la proscripción, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, la talla, el procedimiento inquisitivo, y asimismo manifestó con vehemencia, su deseo de que se atenuara la penalidad, se estableciera la legalidad de las penas y que a su vez se protegiera al acusado, a través de garantías procesales.

La obra de Beccaria, tuvo tan fuerte influencia, que en toda Europa, surgió un ambiente de humanización de las legislaciones criminales y en virtud de tal situación, algunos monarcas, influenciados por estas ideas, innovaron reformas en sus respectivas legislaciones penales; de estos monarcas, destacan: Catalina de Rusia, José II de Austria, Federico de Prusia, etcétera.

Pero la mayor influencia de las ideas de Beccaria, recayó sobre un acontecimiento que tuvo repercusión mundial, la Revolución Francesa, ya que este movimiento

⁶op. cit. pág. 101.

retomó varias ideas de Beccaria, surgiendo como consecuencia, la Declaración de los Derechos del Hombre.

Con la Declaración de los Derechos del Hombre, surgieron postulados tales como: las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad; que no deben establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente; que nadie puede ser acusado, arrestado y preso, sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas; y para finalizar, la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege, como cuando castiga; estos fueron algunos de los postulados que cobraron gran influencia con motivo del movimiento iniciado por Beccaria.

Pero aunado a lo anterior, también debemos señalar, que paralelamente a esta corriente filosófica, surgió una más, representada por John Howard, que sirvió como corolario a la obra de Beccaria. Esta corriente nació en Inglaterra, pues Howard, después de vivir penosas experiencias en carne propia en las diferentes prisiones de Inglaterra inicialmente y después en las prisiones de Europa, consistentes estas experiencias, en inspeccionar y describir todas estas prisiones, pudo establecer o apreciar las degradantes y horribles condiciones en que operaban todas las prisiones, es decir, que los reos se hallaban en condiciones

inhumanas (calabozos inmundos, sin luz, sin aire, sin asistencia material, ni moral, etcétera.).

Es así, que la consecuencia fundamental de las investigaciones llevadas a cabo por Howard, desembocaron en su gran obra *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, en la que establecía un sistema completo para el tratamiento de los presos, mismo que tenía como sustento "la reforma moral de los reos por medio de la religión, por el trabajo, por la separación individual y por un régimen higiénico y alimenticio humanos". 7

En tal virtud y gracias a los trabajos realizados por Beccaria y Howard, en Italia e Inglaterra, respectivamente, el Derecho Penal de esa época, humanizó y atenuó las penas. En algunos países se abolió la pena de muerte, en algunos otros se redujo su aplicación, y desaparecieron en casi todos, las penas corporales, las penas infamantes, contruyéndose cárceles adecuadas para el tratamiento de los reos, teniendo todo esto como principal objetivo la reforma de los presos, organizándose un sistema de penas de índole correccional, para que llegado el momento de que obtuvieran su libertad, contaran con asistencia y vigilancia mediante los patronatos que fueron creados para tal fin.

Sin embargo, a pesar de todas las bondades que se presentaron durante este periodo, podemos señalar, que este sistema de penas fue un fracaso.

1.5. EL PERIODO CIENTIFICO.- Es con la obra de Beccaria, con la que empieza a cobrar auge el estudio del Derecho Penal, en Europa. Es así que Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, llamado el padre del Derecho Alemán moderno, sostiene el principio de que la pena es una coacción psicológica, surgiendo de esta manera la teoría de la Prevención General, misma que se fundamenta en el principio de legalidad, el cual establece la existencia previa de una ley penal, para determinar cual conducta es delito y de esta manera imponer una pena; asimismo a este autor se le adjudica la paternidad del famoso principio *nullum crimen sine lege, nulla pena sine lege*, mismo principio que fue aceptado en forma unánime y que aún en nuestros días tiene gran relevancia.

Por otra parte Giandoménico Romagnosi, en su obra Génesis del Derecho Penal, estudia sistemáticamente las materias penales, pero en particular y ampliamente, la imputabilidad, el daño y la pena. También propone como fundamento y justificación del Derecho Penal, el derecho de defensa, haciendo a un lado la propuesta de la teoría del Contrato Social; además establece, que la legal facultad de castigar, surge de la imperiosa necesidad de mantener el bienestar social y que esto solamente se logra a través de la pena.

Asimismo, Giovanni Carmignani, señaló que la pena política, tenía como fundamento, la defensa, mediante la intimidación, para prevenir los futuros delitos, es así que

Carmignani, estableció, que el derecho de castigar es un derecho de necesidad política.

Conjuntamente con los anteriores autores, también resultaron notables las obras de Grolman, Bentham, Roeder, Renazzi y Rossi, entre otros, a los que posteriormente se sumarían Manuel Kant, Stahl, Federico Hegel, Bauer y otros, mismos que propusieron diversas teorías, de entre las que destacan: las teorías que ven en la pena una retribución, ya sea de origen moral, divino o jurídico; entre estas teorías sobresale la postura de Manuel Kant, mismo que considera que el deber de castigar el delito es un imperio categórico, que forma parte del *ius puniendi*, y por lo tanto, la pena no tiene un fin concreto, sino que solamente debe imponerse para retribuir el mal causado por el delito.

A su vez, Hegel señaló que el orden jurídico establecido por el Estado, persigue restablecer el orden alterado por el delito y en vista de ello, infringir la ley penal, es la negación del Derecho y como a su vez, la pena tiende a restablecer la alteración del orden, se constituye en la negación de esta, es decir, se convierte en la negación de la negación del Derecho; a su vez, también señalaron las teorías que sostienen a la pena con un carácter eminentemente intimidatorio y para las cuales su fin preponderante es la prevención del delito, pudiendo ser esta especial, cuando la pena persigue el fin de que el delincuente no cometa nuevos delitos, o general, cuando tiende a ser ejemplar e

intimidatoria, para que los delincuentes se abstengan de la comisión de los delitos.

Así las cosas, para concluir, podemos afirmar que es evidente que el desarrollo de las ideas penales, ha transitado por diversos períodos, desde los más oscuros hasta los más brillantes, pero el conocimiento o el estudio de estos períodos, no hubiera sido posible sin la Historia, ciencia que es considerada la fuente del conocimiento y es así que podemos darnos cuenta que la evolución de las ideas penales ha evolucionado desde el período de la Venganza Privada hasta el Período Humanitario.

Es de esta manera, como nos podemos percatar que la evolución de las ideas penales ha transcurrido de la época en que la venganza privada, era considerada como un método de conservación, es decir, el grupo expulsaba a aquel integrante que hubiese cometido una conducta que afectase sus intereses o los de otro grupo, logrando de esta manera, evitar problemas con otro grupo o al interior del mismo; podemos considerar a esta época, como un período de venganza colectiva, en donde tuvo gran relevancia la Ley del Talión.

Posteriormente, surgió la época de la venganza divina o período teocrático, mismo que se caracterizó por el progreso de la función represiva, misma que recaía en la clase religiosa y el derecho de castigar, tenía como principio fundamental, aminorar el descontento de los Dioses, el cual surgía como consecuencia de la comisión de los ilícitos.

Inmediatamente aparece la época de la venganza pública, misma que se destacó por que en ella aparecen las formas más primitivas de un Estado, considerado como tal, luego entonces, la función represora fue depositada en manos del Estado, apareciendo en este momento leyes más severas, mismas que eran aplicadas con marcada suavidad a las clases poderosas y de manera extremadamente severa a las clases bajas, incluso aplicándoseles a los integrantes de estas últimas, penas que no existían con antelación en las legislaciones correspondientes; fue así, que se observó un gran abuso en la aplicación de las leyes, siendo que aún con el reconocimiento del cristianismo y a pesar de la bondad con que este se encontraba revestido, no se pudo evitar que la pena fuera el instrumento represivo por excelencia, para sancionar el delito, aplicándose con mayor dureza a las clases más desprotegidas y con el objetivo final de conservar los privilegios de las clases reinantes.

Después apareció el período humanitario, en donde se hizo más evidente el combate a la crueldad de las penas, a este período también se le denominó con el Iluminismo o bien Siglo de las Luces y dentro del mismo surgieron diversos exponentes, destacando de entre ellos, Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, con su magnífica obra De los delitos y de las penas, obra con la que el citado autor trató de combatir las penas predominantes en esa época, proponiendo a su vez, que se establecieran ciertas garantías procesales para los acusados y gracias a la influencia de las

ideas de este connotado autor, fue que posteriormente al gran suceso, que fue la Revolución Francesa, apareció la Declaración de los Derechos Humanos, así mismo, es en esta época, cuando aparece el movimiento representado por John Howard, quien culminó la labor iniciada por Beccaria, este movimiento, cobró vida en Inglaterra y el mismo tuvo como fundamento, que Howard, después de vivir experiencias en diversas prisiones de Inglaterra, Gales y Europa, se percató de las infamantes condiciones en que vivían los presos; por lo que como resultado de los estudios llevados a cabo por Beccaria y Howard, la ley penal de esa época, tuvo una humanización y las penas por consiguiente se suavizaron, comenzando a desaparecer las penas graves, tales como la de muerte y así se empezaron a construir cárceles adecuadas y organizándose un nuevo sistema de penas, mismo que en realidad no tuvo éxito, pero si fue notable la intención que conllevaba.

Finalmente se presentó el período científico, destacando en éste, la existencia previa de una legislación, en donde se determinaba la existencia de un delito y de esa forma se podía imponer una sanción; fue también en esta época cuando apareció el principio *nullum crimen sine elige, nula pena sine elige*, igualmente, en este período se estableció que la necesidad de castigar los delitos tenía como último fin, conservar el orden social, lográndose esto a través de la imposición de la pena, destacándose que la pena era

contemplada con una función intimidante para prevenir el delito.

CAPITULO 2.

LA PENA Y SUS FUNDAMENTOS.

Para hablar de los fundamentos de la pena, es necesario referirnos a las diversas teorías que al respecto se han expuesto en torno a este tema, advirtiéndolo, que no todas ellas siguen la mismas tendencias, ya que varían en el aspecto formal, aún cuando en el fondo no, es decir, se apoyan en lo que alguna vez manifestara Séneca, en su principio *Punitur quia peccatum* (se castiga porque se ha pecado) y en contraposición a este principio, existe el que señala *Punitur ne peccetur* (se castiga para que no se pene).

Generalmente, la doctrina ha considerado a tres, como las teorías de mayor relevancia y las mismas son:

2.1. TEORIAS ABSOLUTAS;

2.2. TEORIAS RELATIVAS; y

2.3. TEORIAS MIXTAS.

2.1.- LAS TEORIAS ABSOLUTAS.- Por lo que respecta a estas teorías, podemos mencionar que son puramente abstractas y con fuerte inclinación filosófica, ya que para las mismas, la pena se agota por sí misma, sin que tenga una

finalidad posterior o práctica, es decir, se aplica al delincuente como consecuencia del delito cometido; a su vez estas teorías se dividen en:

2.1.1. REPARATORIAS; y

2.1.2. RETRIBUCIONISTAS.

2.1.1. TEORIAS REPARATORIAS.- Algunos autores les han llamado teorías del Dolor o de la Expiación. Estas teorías consideran que la calidad del delito denota un mal que tiene mayor relevancia en el sujeto mismo que lo cometió, en cuanto es su voluntad un propio mal.

Esta situación del sujeto, determina la necesidad de purificarlo mediante la expiación a través de la pena, por medio del dolor que ella representa; en este caso, la intención es destruir el origen del mal y es por medio de la reparación que se llegará a recuperar el equilibrio social.

Por lo anterior, es que se considera a la pena como necesaria, aún cuando ésta tenga un aumento gradual en el dolor, hasta conseguir una purificación del delincuente para toda la vida.

Por otro lado, éstas teorías, tienen otra corriente, la cual atiende los efectos que el delito produce, es decir, que provoca una incertidumbre de seguridad

jurídica, generando un desorden, un desapego a las Leyes, intereses particulares sobre los generales, etcétera; en virtud de lo antes mencionado, es que éstas teorías pretenden restablecer la seguridad jurídica, luego entonces, éstas teorías estiman que en todos los casos la pena debe imponerse, ya que la incertidumbre perturba la seguridad pública, perturbación que desaparece con la sanción, de esta forma la pena es la última finalidad.

2.1.2. TEORIAS RETRIBUCIONISTAS.- Al respecto cabe señalar, que dentro de las mismas, existen varios enfoques, destacando:

2.1.2.1. Teoría Teocrática de la Pena;

2.1.2.2. Teoría Moral de la Pena;

2.1.2.3. Teoría Jurídica de la Pena;

2.1.2.4. Teoría de la Retribución Estética; y

2.1.2.5. Teoría de la Retribución Vindictiva.

2.1.2.1.- Teoría Teocrática de la Pena.- Encuentra su sustento en que Dios ha establecido un orden normativo para la humanidad, es decir, el Estado, de tal forma que la Ley que los humanos deben aplicar, es la Divina; es así, que el delito es una contravención al mandato divino

y la pena se deberá imponer para restituir el orden alterado y que de ésta manera quede bien claro que por encima de la voluntad humana, está la de Dios. Esta teoría, establece tres pasos fundamentales: equilibrio de orden, ruptura del mismo y restablecimiento a través de la pena; por lo que por ningún motivo podrá eludirse la aplicación de la pena, ya que de ser así, subsistiría el desorden.

2.1.2.2.- Teoría Moral de la Pena.- Para ella existe un orden impuesto por la moral (orden, ruptura y restablecimiento) y la razón práctica se encarga de demostrar, que ante su transgresión, el castigo deviene como necesidad. La moral pues, cumple un papel de total y absoluto mandato y en virtud de ello su violación genera en el autor, el reconocimiento de que su acto debe penarse, simplemente porque causó un mal y sin ningún otro fin, es decir, se estima y se considera como merecida la pena y en ello reside la justicia.

En tal virtud, cuando se rompe el orden moral, tal rompimiento es real y por eso es inmodificable, por lo tanto, la pena no cancela el rompimiento, sino que mediante la retribución se restablecerá el orden alterado por la acción del transgresor.

Trasladando lo anterior al campo del Derecho, es menester hacer notar, que con la misma finalidad, al transgresor de la norma jurídica, se le castiga porque ha

delincuente y nada más por eso, sin que este castigo busque o persiga otra finalidad; por lo que la pena es justa, ya que es una consecuencia de la comisión de un delito solamente; de lo anterior se desprende, que si no existe un respeto a la norma moral o jurídica, el mal que se causa será retribuido por un mal similar.

2.1.2.3.- Teoría Jurídica de la Pena.- Parte de un orden establecido, cuyo rompimiento crea un desorden, que es necesario restablecer y ese restablecimiento se logra a través de la imposición de la pena.

Para ésta teoría, el orden es la vigencia del Derecho, mismo que asegura la libertad de los hombres, por lo que cuando se altera el Derecho, quien lo altera sobrepone su libertad a la de los demás, convirtiendo la violencia en Ley, es decir, con la alteración se produce una violación al orden y una negación a la libertad, por lo que resulta inevitable restablecer el imperio del Derecho.

Es por lo anterior, que esta teoría se ubica en el grupo absolutista, es decir, que el delito trae aparejada la pena invariablemente y no se puede cumplir otro fin.

2.1.2.4.- Teoría de la Retribución Estética.- Considera al orden, como una perfecta armonía, y ésta es el

orden estético y cuando este se rompe por virtud del delito, la pena surge como indispensable, orientada hacia el restablecimiento y es por esto que la pena se considera retributiva, ya que con la misma se volverá a la armonía perdida. Este tipo de sanción, es decir, la retributiva, descansa sobre el precepto de similitud entre el mal causado por la ejecución del delito y el mal impuesto por la pena.

2.1.2.5.- Teoría de la Retribución Vindictiva.- Considera el impulso natural de la venganza, como una reacción biológica inmediata ante el delito, ya que considera las bases psicológicas de la función penal: cólera, miedo y ansiedad.

2.2.- LAS TEORIAS RELATIVAS. Para éstas teorías era preponderante, utilizar a la pena, como una institución o instrumento para que un hombre no repitiera su delito y que de ésta forma los demás, no llegasen a él, es decir, la pena a diferencia de las teorías absolutas, deja de ser un fin por si misma, convirtiéndose en un medio para alcanzar un fin.

Antiguamente, se consideraba que la pena estaba orientada o debía orientarse a hacer algo por el hombre que había delinquido. Ya en Grecia, se afirmaba, tomando en consideración el pensamiento filosófico reinante,

que la finalidad de la pena era enmendar, ya que el delito era real e irreversible y la sanción debería estar orientada a preservar el orden futuro, no a corregir el pasado.

Las anteriores ideas, influyeron en los pensadores del siglo XVIII, desembocando en dos teorías:

2.2.1. Teoría Contractualista; y

2.2.2. Teoría Positivista.

2.2.1.- La teoría Contractualista, que contrariamente a las teorías absolutistas, las que se originan en la moral, en lo divino, etcétera, considera que el Orden Supremo, está basado en el Derecho como regulador máximo, pero su origen es humano y voluntario, es decir, que los hombres para poder conservar sus bienes y derechos, de los ataques de los demás, pactaron entre ellos, el que renunciaban a parte de su libertad, como prestación, para que como resultado de esto, surgiera una contraprestación, consistente en el respeto y aseguramiento de sus derechos; surgiendo de este convenio, la sociedad, explicándose de esta manera como se originan los poderes y el Estado y su facultad represora.

Esta teoría tiene como sustento básico, el hecho de que las penas se originan en la renuncia de la libertad ya señalada y que cuando el hombre transgrede un

derecho, se hace acreedor a la sanción que él mismo pactó y en este caso, la pena, no tiene como finalidad atormentar o afligir al hombre, sino que busca evitar que en el futuro, el mismo hombre u otros hombres cometan nuevos delitos.

De lo anterior se desprende, que el objetivo primordial, resulta ser la necesidad de evitar el delito y sobre este aspecto de utilidad, se justifica la pena, surgiendo de ésta forma, tendencias o prevenciones, que se dividen en:

2.2.1. 1. Prevenciones generales; y

2.2.1.2. Prevenciones especiales.

A su vez, la prevención General, clasifica dentro de su grupo a las siguientes teorías:

2.2.1.1.1.- Teoría de la Prevención por Intimidación.- Para esta teoría, la ejecución de la pena debe crear temor a la misma, es decir, que ésta será el ejemplo para evitar la comisión de los delitos; por lo tanto, es inevitable su aplicación, a la vez que su exposición, ya que de ésta forma se crea un sentimiento de miedo y así se frenará la comisión de más delitos, debe aclararse que la

pena que se imponga deberá ser grave y paulatinamente deberá aumentar el sufrimiento.

Como resultado de lo anterior, si la finalidad de la pena debe cumplirse, no puede dejar de aplicarse, aún en los casos más leves, para que no pierda su carácter preventivo.

Pero en contravención a lo ya señalado, debemos mencionar que el hombre cuenta con una capacidad de reacción al sufrimiento, llegando incluso a inmunizarse, de tal forma que el miedo a la pena, se vuelve inoperante; por lo que consideramos que lo ideal no es aumentar el sufrimiento a través de las penas, sino arribar, a otras opciones humanas, opuestas al delito, dejando de lado el sufrimiento y el temor o miedo.

2.2.1.1.2.- Teoría de la Prevención por Coacción Psíquica.- Esta teoría sustenta como su principio rector, el respeto al hombre, haciendo caso omiso al miedo, ya que el miedo es la expresión física de la coacción que ejerce el Estado para imponer el derecho, pero esto no podrá operar sino después de sucedido el delito.

Esta teoría, destaca que el hombre al actuar por impulsos, persigue una satisfacción, pero contrariamente a esto, surge la pena, como un mal mayor, produciendo de ésta manera, insatisfacción, por lo que ésta teoría busca la abstención de la conducta delictiva, por lo que la pena actúa

previniendo, pero aún en el caso de que el hombre cometa el delito, la pena actuará como prevención general, ya que los otros sujetos comprobarán que la pena se vuelve realidad.

2.2.1.1.3.- Teoría de la Prevención General por la Defensa Indirecta.- Esta teoría tiene un desarrollo muy similar a la anterior, ya que la teoría de la que nos ocupamos, hace del Derecho Penal, un derecho de defensa habitual, contra una amenaza permanente.

Esta defensa se lleva a cabo con la prevención de los delitos futuros, es decir, aplicando la pena, para que la comisión de los mismos no sea operable, de tal suerte, que el primer delito deberá ser penado, para que de ahí surja un tratamiento evitativo.

2.2.1.2.- La Prevención Especial.- Por su parte la Prevención Especial señala que la pena se aplica con el fin de evitar que el sujeto cometa nuevas infracciones, y a su vez dentro de este grupo se encuentran, las siguientes, teorías:

2.2.1.2.1.- Teoría de la Prevención Especial por Intimidación.- Determina, que en virtud de la pena, habrá inocuidad del reo por un tiempo o tratar de convencerlo

concretamente de la abstinencia; en ambos casos, se persigue la obtención de la seguridad, pero el primero consiste, en impedir al delincuente, que físicamente cometa nuevas infracciones; mientras que en el segundo caso, está orientado a condicionar al sujeto, mediante su propia decisión, a no quebrantar la norma jurídica.

Este condicionamiento surge en el momento en que el sujeto llega a comprender que el castigo que se le ha impuesto, es el nexo existente entre el crimen y el castigo y en vista de que el hombre actúa en espera de obtener momentos o sensaciones agradables y no desagradables, en el futuro evitará el mal que quiere causar, para evitar el castigo que se le pueda imponer.

2.2.1.2.2.- Teoría de la Prevención Especial por la Corrección.- También se le denomina teoría Correccionalista y encuentra sus orígenes en los filósofos griegos; al respecto, debemos mencionar que le da a la pena una actividad netamente de enmienda, ya que establece que la pena tiene como finalidad la transformación de los hombres, del momento en que delinquieron, al momento en que nuevamente se integran a la vida social.

En virtud de lo anterior, la pena deja de ser un castigo para el condenado y se convierte en un bien, ya que aspira a la total corrección del hombre. Esta corrección atraviesa por tres etapas o fases, que son: una corrección

jurídica, la cual pretende el mejoramiento del reo a través del autoconvencimiento, en el sentido de que no se debe atentar contra la seguridad general; una corrección intelectual, fundada en bases médicas; y una corrección moral, que se da mediante la educación, es decir, de poco o de nada sirve castigar al delincuente, sino se procura su mejor educación. Esta última etapa es la más trascendente, ya que considera al hombre un ser con vida y afectos, por lo tanto, considera al Derecho, como el mayor regulador de las conductas, pero no se refiere simplemente al hecho externo del hombre contra la norma, sino que por el contrario, estima que debe existir coincidencia justa e interna del hecho con la conciencia del sujeto.

Por lo tanto, cuando existe una acción contra el Derecho, se plantea la necesidad de contar con un enderezamiento que llegue a lo más hondo del hombre y que lo corrija; de tal manera, que el hombre que no haga uso adecuado de su libertad externa, la verá coartada para que sea sometido a una educación que oriente sus actos futuros.

Por otra parte, podemos mencionar, que la finalidad básica del correccionalismo, es que, el delincuente se reforme y para esto es necesario anular las tendencias que lo empujaron a cometer el delito; en síntesis, trata de mejorar el carácter moral del delincuente, de tal forma, que este pueda reincorporarse de manera efectiva en la vida social.

Sin embargo, en su expresión más pura, la corrección moral del delincuente, doctrinariamente, no ha sobrevivido, pero goza de gran influencia en los tiempos actuales, sobre todo, como principio orientador de políticas penitenciarias.

2.2.2.- La Teoría Positivista.- Consideraba al hombre como eje principal, sobre el que giraba la realidad del mundo. Estimaba al hombre como una realidad social, como actor cotidiano a través de su personalidad, misma que se formaba mediante una mezcla de su genética y la educación recibida en el medio en que se desenvolvía, por lo tanto, sus actos eran resultado de su personalidad y es por ello, que ese aspecto no podía ser olvidado por el Derecho. Su personalidad influenciada por esa mezcla, debía actuar dentro de un cauce previamente establecido, es decir, el hombre actuaba de acuerdo con los factores que integraban su personalidad.

En virtud de lo anterior, se consideraba que los hombres reunidos en sociedad, integraban un todo y que cualquier conducta que desequilibrara el orden, agredía al todo, por lo que este, conjuntamente, reaccionaba para tratar de suprimir tal conducta, intentando defenderse; en tal virtud, desde el punto de vista positivista, la pena no es retribucionista, sino únicamente defensiva.

De tal modo, se puede establecer que la imposición de la pena, no estaba sustentada en la culpa, sino en la peligrosidad, entendida ésta, como la probable comisión a futuro de nuevos hechos lesivos para la sociedad por parte del delincuente.

Tal fue el impacto que tuvo esta teoría con su enfoque del delito en función de su actor, el delincuente, que dio origen a la creación de una nueva ciencia, llamada Criminología.

2.3.- LAS TEORIAS MIXTAS.- Como su nombre lo indica, éstas teorías recogen principios de las otras teorías, sin que por esto se contrapongan, más bien atienden a la creación armónica de un todo.

Estas teorías admiten la existencia de una Ley Suprema, que puede ser del orden moral o divino; por lo que partiendo de este punto de vista, quien viola tal orden, debe pagar su culpa, sufriendo la pena impuesta. De ésta forma, aparecen vestigios de las teorías Absolutas, pero en contrasentido las teorías Relativas, establecen que no puede olvidarse el aspecto retributivo que juega la pena, ya que consideran de verdadera utilidad, la sanción, es decir, la pena, por lo tanto de esta manera se conjugan las dos teorías.

Dentro de éstas teorías destacan, por su importancia:

2.3.1. La teoría de Carrara;

2.3.2. La teoría de Merkel; y

2.3.3. La teoría de la transformación del derecho de obediencia.

2.3.1.- Teoría de Carrara.- El contenido de la misma se manifiesta de la siguiente manera:

"El Derecho de castigar, en la mano de Dios, no tiene más norma que la Justicia. El Derecho de castigar, en las manos de los hombres, no tiene otra legitimidad que la necesidad de la defensa, porque al hombre solo le es concedido en cuanto es necesario para la conservación de los derechos de la humanidad. Pero aun cuando la defensa sea el único motivo de la delegación, el derecho delegado siempre está sometido a las normas de la Justicia, ya que no puede perder la índole primitiva de su esencia, por el hecho de pasar a la mano del hombre".⁸

Carrara sostiene como principio fundamental, que el orden está sustentado por la Ley Natural, la que a su vez origina leyes derivadas: ley lógica, ley física, ley moral y ley jurídica; en este orden, la ley jurídica, se

BCARRARA, F.; Programa de Derecho Criminal; Edit. Temis; Bogotá, 1956, pág. 17 y 18.

encuentra regulada por el Derecho y su rompimiento debe ser restablecido por la Justicia.

Para Carrara, todo se sustenta en el restablecimiento o custodia del orden, creando la necesidad de que el Derecho sea defendido, originándose el concepto de tutela jurídica, siendo éste el término básico de la teoría de Carrara; finalmente, Carrara establece, que la tutela jurídica, proviene de la prohibición, de la necesidad de proteger al Derecho, por lo tanto la sanción cobra importancia en la medida que protege al Derecho.

2.3.2.- Teoría de Merkel.- Esta teoría es de corte realista, en virtud de que se aproxima o se acerca al drama humano, extrayendo conclusiones derivadas de la forma de actuar de los hombres.

Esta postura doctrinaria, no es una posición intermedia entre el clasicismo y el positivismo, sino que se ubica entre la postura retribucionista de la sanción penal y la que encuentra en sí misma una finalidad social.

Esta teoría considera todo lo que es humanamente infracción al modo de vida establecido, y frente a estas infracciones se encuentran sanciones que también son acordes al modo de vida establecido; tiene como fin señalar los caracteres específicos de la pena, para distinguirla de otros tipos de sanciones jurídicas y se enfoca en el sentido de que hay una mayor valoración del bien al que se afecta con

la conducta que recibirá la pena, igualmente pretende atribuir a la pena un fin, consistente en el rechazo de la actividad criminal.

Así, esta teoría resulta de corte ecléctico, ya que admite la imposición de la pena, cuando la conducta prohibida se produce y se impone por reacción, de esta forma se establece la postura retributiva de la pena, por lo que la retribución es condición esencial de este tipo de sanción.

De lo anterior, se pone de manifiesto que la teoría de Merkel, es realista y con lo antes señalado, queda demostrado, pero esto se patentiza más aún, cuando se indica que la pena tiene en el delito su causa y por ende, mirar hacia el pasado no significa que no pueda mirarse al futuro con la asignación utilitaria de la pena.

De esta forma, las posturas de las teorías absolutas, mismas que se desentienden del futuro y las relativas que ignoraban la causa de lo que postulaban, se unían de manera armónica, llegando o desembocando en un sistema que consulta los efectos psicológicos del delito y de la pena y su perspectiva en el campo de la realidad social.

2.3.3.- Teoría de la Transformación del Derecho de Obediencia.- Esta teoría se fundamenta en la existencia de la norma jurídica y de esta norma emana para el Estado, el derecho de exigir el cumplimiento y la obediencia de la misma.

La obediencia, es el resultado coincidente, de la conducta de los administrados con la Ley. Cuando no haya coincidencia, surgirá pues, la ilicitud, consistiendo esta, en una violación al deber de obediencia.

Pero cuando existe discrepancia entre la norma establecida y el acto realizado, se da una postura de desprecio al mandato, es decir, no existirá poder coactivo alguno capaz de cambiar las actitudes, pero aún cuando hubiera ese poder, para el futuro, la desobediencia pasada sentaría un precedente que no podría olvidarse; por lo tanto, el deber de obediencia debe ser preservado, pero cuando se ha quebrantado, en la realidad, el deber de obediencia se transforma en deber de satisfacción.

Este último precepto tiene cierta equivalencia con el daño civil, que contempla la obligación de indemnizar o reparar el daño, pero tal indemnización o reparación tiene como finalidad, reafirmar el Derecho; en tal virtud, podemos establecer, que si se ha cometido una conducta rechazada por el Derecho, debe sufrirse la penalidad que el Derecho estipula e impone, aún cuando se rechace, como medida para asegurar el imperio de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado tiene la obligación de custodiar la paz social y ante el hecho delictivo, debe imponer la pena y de esta forma surge la parte absoluta de esta teoría, es decir, al delito lo sigue la pena y se debe reparar el daño mediante la misma.

Por lo tanto, la pena que es un mal impuesto al delincuente, también es un mal para el Estado, ya que para imponérsela al delincuente, es necesario que el Estado realice y desarrolle sacrificios, por lo que el Estado tiene la autorización, de aplicar la pena , según sea conveniente o no, sobre la comparación del mal que representa la impunidad frente a la afectiva ó efectiva imposición de la pena, de aquí surge el matiz relativista de esta teoría, ya que considera el aspecto utilitario, es decir, pone de manifiesto que la pena no es venganza, no remedia el daño y que si es un mal para el condenado, pero que puede ser hecho de lado y no imponerse si no resulta necesario.

2.4.- CONCEPTO DE PENA.

Desde las épocas más antiguas, hasta la actualidad, en todo tipo de sociedades, han existido diversos sistemas de penas, es decir, penas de carácter privado o público, orientadas por la venganza o implementadas para la protección de la convivencia común, para reformar y rehabilitar, con etapas severas o flexibles, en ocasiones, con marcado carácter humanitario.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que la pena es un suceso universal, independientemente de que no es concebible una organización, del tipo que sea, sin un

sistema establecido de penas, ya que no podría darse una sana convivencia sin dicho sistema, el cual regirá la organización de la sociedad.

Pero también es cierto, que el origen o los orígenes de la pena, son inciertos, ya que los mismos, brotan de la oscuridad de los tiempos más remotos, dominados por la ignorancia, además de que en esas épocas, el sentimiento de venganza del ofendido o de su tribu o clan, se mezclaba con actos religiosos para aplacar a los dioses agraviados por el delito.

Por otra parte, se aprecia claramente desde los inicios de la humanidad, que la pena es uno de los medios más eficaces de poder estatal, sin embargo su justificación es uno de los mayores problemas a los que se ha enfrentado el Derecho.

Es así, que "La pena, es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". 9

Por lo tanto, la pena debe ser entendida con todas sus características fundamentales, y es por eso, que la privación o disminución, del sentenciado o condenado, en sus bienes, pertenencias, vida, propiedad, etcétera, deberá causar en el penado, el menoscabo característico de la pena.

De igual manera, toda pena, aún la más leve que se imponga con motivo de la modernización de las penas

90b. cit. pág. 15.

(período humanitario), debe causar un mal, por leve que este sea, para quien la sufre.

En virtud de lo anterior, la pena, que en un principio debe estar contemplada por la Ley, con los parámetros por ella misma establecidos, debe estar sustentada en el principio de legalidad por todos conocido *nulla poena sine lege*, mismo que exige, que la pena debe ser impuesta de acuerdo con la Ley, y es por esto, que la pena se encuentra sustraída del arbitrio de los juzgadores, formando de esta manera, una garantía jurídica primordial, para las personas, ya que aún en la situación de penas indeterminadas, esta indeterminación se encuentra regulada por la misma Ley.

"La palabra pena procede del latín *poena*, derivado a su vez del griego *poine* o *penan*, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito *punya*, cuya raíz *pu*, quiere decir purificación". 10

Es por lo anterior, que no podemos señalar que exista un único concepto de pena, ya que a lo largo de la historia, la pena ha sido definida de distintas formas y con diferentes connotaciones y más aún, dependiendo del autor, así será la definición; por lo que es conveniente hacer una breve reseña de algunas de las definiciones que han sido emitidas por algunos autores en diversas épocas.

10CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, T. V; Fdit. Heliasta, S.R.L.; 12a. edic.; Buenos Aires, 1974, pág. 266.

Así tenemos, que para Kant "la pena es un imperativo categórico, cuya existencia la exige la razón práctica, siendo una consecuencia jurídica del delito cometido". 11

Por su parte, Rafael de Pina, señala: "Es el contenido de la sentencia impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándosele de ella; en el segundo caso, infringiéndosele una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolo o suspendiéndolo". 12

Sin embargo, Mario I. Chichizola, la refiere de la siguiente manera: "Es un mal consistente en la privación o restricción de un bien jurídico que impone el Estado, por intermedio de sus órganos jurisdiccionales competentes, al autor responsable de un delito, como retribución por su culpabilidad". 13

Asimismo, Guillermo Sauer, la define como "La tarea de la pena moderna es por medio de la irrogación de un daño frente a la elevación más rigurosa de los deberes, unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad y además también en cuanto sea posible asegurar a la comunidad esta, contra el injusto y

11MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael; Derecho Penal, Parte General; Edjt. Trillas; 1a. edic., México, pág. 69.

12De PINA, Rafael; Diccionario de Derecho; Edit. Porrúa; 23a edic., México, 1996, pág. 401.

13CHICHIZOLA, Mario I.; La Individualización de la Pena; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1967, pág. 41.

actuar (intimidar) mejorando (educativamente) al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica". 14

También al respecto se cuenta con lo indicado por Edmund Mezger, quien la definió de la siguiente manera: "Es la imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido. En tal sentido, es de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que ello quede decidido si y hasta que punto debe servir exclusivamente a este fin de retribución". 15

Igualmente, en relación con estas definiciones, Raúl Carrancá y Trujillo, la define, como "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

En el derecho legislado moderno es todavía la pena, un mal inflingido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el Juez, impone al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor. Más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la

14SAUER, Guillermo; Derecho Penal, Parte General; Trad. de Juan del Rosal y José Cerezo; Edit. Bosch; Barcelona, 1956, pág. 362.

15MEZGER, Edmund; Derecho Penal; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a. edic., México, pág. 353.

Peligrosidad del sujeto y en vista de ella a la defensa social". 16

Además, también debemos señalar, que la pena es "La compensación de una violación al Derecho conminada penalmente mediante la imposición de un mal proporcionado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, que expresa la reprobación pública del hecho, y consigue, de este modo, la afirmación del derecho. La pena ha de tener también sentido para el autor, fomentando su resocialización". 17

Finalmente, podemos establecer, que para la mayoría de los autores antes mencionados, la pena reviste cierto carácter punitivo, es decir, que a quiénes se les aplica les causa un mal, y por otra parte, tiene un carácter reformador o regenerador, que debe operar en el delincuente, así como en los individuos que no han delinquido, pero que les debe servir de ejemplo; es por todo lo anteriormente expresado, que trataremos de establecer un concepto propio de pena y para tal efecto diremos que: es aquella sanción que impone el Juez, en contra del penado, llámese infractor, sentenciado, justiciable o condenado, con motivo de la infracción que cometió a una norma previamente establecida y sancionada por la legislación penal y la misma puede ser corporal o pecuniaria, o ambas y que en ocasiones afecta su patrimonio o sus bienes y también en otras sus derechos políticos o familiares; sin embargo, debemos aclarar, que en

16CARRANCA y TRUJILLO, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Edit. Porrúa; 17a. edic. México, pág. 712.

17JESCHECK, Hans Heinrich; Tratado de Derecho Penal, Parte General; Edit. Bosch; 3a. edic., España, pág. 89.

nuestra legislación se encuentran reunidas tanto las penas como las medidas de seguridad en un mismo capítulo y por tanto, en ocasiones resulta de difícil explicación, saber en que rubro se deben comprender unas y otras, es decir, si se les deben considerar como penas únicamente o como medidas de seguridad.

Es por todo lo anterior, que podemos establecer, que la pena como tal, tiene o está sustentada por diversos fundamentos, es decir, por las diversas teorías que al respecto se han expuesto, destacando de entre ellas las teorías absolutas, relativas y mixtas, señalando que las primeras se caracterizan por su inclinación abstracta y porque su fin preponderante es la imposición de la pena por si misma, sin que se persiga otra finalidad, que la de castigar al infractor; por su parte las teorías relativas, tiene como objetivo final, no solamente sancionar al infractor, sino que con dicha infracción se prevenga la comisión de nuevos delitos y para estas teorías, la pena deja de ser un fin en si misma, para convertirse en un medio para alcanzar dicho fin; y por último las teorías mixtas, conservan elementos de las anteriores teorías, es decir, recogen aspectos absolutistas y relativistas al mismo tiempo, sin que por este hecho exista contradicción en estas teorías, sino que por el contrario, las mismas se complementan, resaltando en estas teorías, que el Estado debe imponer una pena, como consecuencia de la comisión de un delito al que lo

haya cometido, pero esta pena también le resulta al Estado, por los gastos que con tal motivo se originan.

Ahora bien, en cuanto a los diversos conceptos de pena que se han manejado a través de las épocas por las que ha transitado el Derecho Penal, al respecto debe señalarse que la mayor parte de los autores, consideran a la misma como una sanción que sufre el infractor, por transgredir una norma previamente establecida, con consecuencias que pueden afectarlo en sus bienes, personas o derechos, y asimismo podemos señalar de nueva cuenta que en nuestra opinión, la pena es aquella sanción que impone el Juzgador, en contra del sujeto que comete una infracción a la norma establecida y que la misma puede ser corporal o pecuniaria, o ambas, con lo cual se afecta el patrimonio, bienes o derechos del sentenciado.

CAPITULO 3.

FINES Y CARACTERISTICAS DE LAS PENAS.

La sociedad lleva a cabo acciones de acción u omisión que afectan a sus integrantes, por lo que deberán existir limitaciones en su actuar, reguladas por normas jurídicas.

Es sabido que el Estado, en el devenir del tiempo, ha gozado de las más amplias facultades para juzgar a los sujetos que la integran y asimismo imponerles diversas penas, por lo cual la pena deberá de estar establecida dentro de la ley, por lo que el principio de legalidad de la pena, *nullum crimen, nullum poena sine lege*, exige se imponga con apego a la ley; así lo establecido por ésta, la sustrae del arbitrio de los juzgadores, creando una importante garantía para las personas.

Desde el punto de vista objetivo, la imposición de la pena, es lo que permite la convivencia social y desde el punto de vista subjetivo, garantiza la convivencia para los integrantes de la sociedad; por lo tanto, todo aquello que ponga en peligro la convivencia social, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica, la cual actúa en representación de la sociedad, pero también debemos señalar que es instintivo repeler la agresión que el

delito representa, ante la necesidad, por una parte, de reprimirlo y por otra de dar satisfacción a los intereses lesionados o puestos en peligro, por lo que el Estado ejerce el *jus puniendi*.

Ahora bien, la sanción tiene que ser personal, proporcional a la magnitud de la culpabilidad y ajustada al daño o puesta en peligro causado al bien jurídico tutelado, ya que de lo contrario, sería irracional e incontrolada; por eso consideramos que la pena es retributiva, ya que es una respuesta al mal, que es la realización de un delito, con otro mal que es la pena, "por lo que la privación o restricción impuesta al sentenciado de bienes jurídicos, de sus pertenencias, vida, libertad, propiedad, etcétera, causa en el sentenciado el sufrimiento característico de la pena, ya que toda pena, cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentimiento humanitario, siempre es causa de aflicción para el que la sufre". 18

Es por lo anteriormente señalado, que la pena tiene como última finalidad, la justicia y la defensa social, y que como sus principales características, podemos señalar las siguientes:

18CUELLO CALON, Eugenio; La Moderna Penología; Edit. Bosch; Barcelona., España, 1958, pág. 700.

3.1. INTIMIDATORIA.

Como ya se mencionó líneas atrás, la pena no limita su función a la realización de su fin primordial, que es la justicia, ya que mediante la retribución del mal del delito, aspira también a obtener un fin relevante y práctico, que es la intimidación, creando en el delincuente motivos que, por temor a la pena, le aparten de la comisión de un delito, por lo que podemos considerar que esta intimidación, consiste en: el temor que deberá producirse en una persona, a través de la amenaza de la aplicación de una sanción penal, en caso de trasgredir el ordenamiento jurídico..

Es por lo anteriormente mencionado, que el hombre tiende a evitar las consecuencias desagradables de un proceder ilícito, y por lo tanto, la amenaza de un castigo puede ejercer un efecto intimidatorio en él, aunque por otro lado no todas las prohibiciones de carácter penal son completamente eficaces.

Ahora bien, a pesar del carácter ambiguo de la intimidación, los legisladores y las autoridades competentes, siguen con la firme convicción, de que la mejor manera de luchar contra el crimen, consiste en un aumento a las penas, o bien, mediante la aplicación estricta de la ley, por parte de las autoridades.

Por lo tanto, dicho carácter va a evitar la delincuencia, obrando sobre la colectividad, mostrando las

consecuencias negativas de la rebeldía contra ella, y de este modo se vigorizará su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; es por lo que en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que les aleja del delito en el futuro y los mantiene obedientes a las normas legales.

Por otra parte, se puede afirmar, que la noción de intimidación se basa en las siguientes hipótesis:

El hombre, como ser racional, es capaz de calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que lleva a cabo; el hombre tiene plena libertad para escoger entre las diversas conductas que puede desarrollar en su vida; el hombre es un ser hedonista, que comunmente es atraído por el placer, pero que le teme al sufrimiento; el hombre aprende en virtud de la experiencia vivida; todos los habitantes de un país conocen sus leyes y sus sanciones penales.

Por lo tanto, la noción de intimidación no es un concepto unitario, ya que existen varias formas de intimidación, destacando la intimidación general, que sostiene que la amenaza de un castigo, es un remedio eficaz para conseguir que los integrantes de una sociedad, no cometan actos contrarios a derecho, es decir ilícitos.

"Siguiendo a Mezger, es una actuación pedagógico-social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la

comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial es la actuación pedagógico-individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado." 19

Igualmente, se puede establecer que existen diferencias de actitud, en cuanto a la amenaza de intimidación, de acuerdo a las sociedades, los individuos que la forman, los tipos de conducta sobre los que se pretende ejercer la intimidación, la forma de transmitir la amenaza, la aplicabilidad y credibilidad de la misma, así como sus consecuencias.

Así las cosas, se puede establecer que en cuanto a las diferencias entre sociedades, se pueden mencionar entre otros, el caso de Arabia Saudita, donde por ejemplo, la pena prevista para el robo es la mutilación de la mano del culpable, cuando se trate de una primera infracción; o bien, como en Noruega, donde la ciudadanía respeta la disposición legal que prohíbe, conducir en estado de embriaguez, bajo la pena de prisión realmente aplicada. Estos ejemplos ilustran las diferencias que, según los contextos socioculturales y políticos, existen ante la amenaza de la pena.

Lo anterior permite explicar, los diversos tipos de reacción bajo cualquier amenaza, que sufren los

19MENDOZA BREMAUNTZ, Ema; Derecho Penitenciario; Edit. McGraw Hill; México, 1998, pág. 16.

sujetos, y esto versa en torno a la personalidad, las actitudes y el estrato social de cada individuo.

Es por esto, que de acuerdo a la personalidad, existen individuos que actúan y piensan en función del presente, tal como los niños y las clases marginadas, que como rasgo característico de la cultura de pobreza, están orientados básicamente hacia el presente y son prácticamente incapaces de diferir a futuro cualquier, clase de proyecto o de gratificación; en cambio otros sujetos actúan y piensan con relación al futuro.

Por otra parte, también existen sujetos optimistas y pesimistas, respecto al riesgo de ser castigados por la justicia penal y esto ha demostrado inclusive que si un sujeto conoce las posibilidades objetivas de alcanzar un fin específico, la estimación que él mismo hace de sus propias posibilidades de éxito, difiere a menudo de dichas posibilidades objetivas; así se puede estimar, que los sujetos optimistas, al suponer que las posibilidades de ser detenidos son mínimas, responden menos ante la amenaza de la imposición de una pena.

Asimismo, existen sujetos que prefieren correr riesgos y otros que los evitan, y en algunas ocasiones, la pena suele ser un desafío que motiva a la comisión de los ilícitos; por lo que podemos establecer que existen delincuentes cuyo móvil, es la satisfacción de sentirse superiores al sistema policíaco.

Igualmente, se cuenta con sujetos impulsivos y otros que piensan antes de actuar; en este caso, la situación es contradictoria, ya que el Derecho Penal considera la reflexión (culpabilidad) como circunstancia agravante y prevé una pena más severa para aquellos sujetos que han cometido un ilícito bajo las condiciones señaladas, sin embargo, la experiencia nos permite corroborar que los individuos que actúan de manera impulsiva son menos intimidables.

Asimismo, otro elemento que puede explicar los diferentes tipos de respuesta ante la amenaza de una pena, es la actitud, es decir, la disposición, según la cual los pensamientos y tendencias de un sujeto se organizan de conformidad con los variados aspectos del mundo que le rodea; así podemos considerar que existen dos aspectos relevantes en la actitud y el primero de ellos, es la socialización, ya que el sujeto fuertemente socializado, al ser más sensible a los aspectos negativos de las consecuencias de sus actos, es más susceptible a la amenaza de una pena; por su parte, el segundo aspecto, es la autoridad, ya que esta como control estricto y continuo sobre el sujeto le predispondrá a la obediencia a la autoridad, en cambio un sujeto autoritario será generalmente, rebelde a cualquier tipo de ordenes, y en tal virtud, más difícilmente intimidable.

Por otra parte, es conveniente explicar las diferencias que se dan en razón de la condición social de los sujetos, ya que si bien es cierto, que la clase baja, es la que se encuentra mayormente representada en las estadísticas

oficiales de la criminalidad, pero ello no prueba que éstas clases sean indiferentes a la intimidación que produce la pena; posiblemente ocurre que las clases bajas, se encuentran con mayor enajenación social, menor socialización y con mayor orientación hacia el presente o por el contrario, tal vez suceda que las personas que han conseguido cierto rango jerárquico, económico o social, consideren esto como una inversión importante y por lo tanto no tengan tendencia a la comisión de ilícito alguno, para evitar exponer el status conseguido.

3.2. EJEMPLAR.

Para que surta efectos y se ponga de manifiesto la efectividad de la amenaza estatal, y no sea sólo una conminación teórica prevista en el Código Penal, se preve que sea efectiva y real, luego entonces, la amenaza de una pena, debe asimismo ser, gracias a la función educadora del Derecho Penal, creadora de hábitos conforme a la Ley.

Por consiguiente, la pena tiene un aspecto negativo y por ello siempre el carácter de mal, aunque en última instancia, deba beneficiar al sentenciado; por otro lado, el mal que toda pena supone, consiste en una intromisión voluntaria en la esfera jurídica del condenado, pues precisamente la desaprobación pública se expresa en que

la pena afecta de manera directa en la situación jurídica del sentenciado; en atención a este mal, se dice que es ejemplar, y se puede considerar como una advertencia de la amenaza de una sanción penal, en caso de que los individuos contravengan lo estipulado en un tipo penal, entonces para que sea ejemplar, deberá ser pública, para que todo mundo, tenga conocimiento de la realidad del sistema penal.

Por lo tanto, al decir que es pública, nos referimos a la imposición que únicamente el Estado, puede establecer para dar cumplimiento a la resolución de una sentencia, después del juicio criminal correspondiente.

Así, una vez cometido el delito, habrá de cumplirse con la amenaza establecida, para que de esta forma pueda tener eficacia respecto de quiénes no han delinquido, los cuales podrán ver en el ejemplo, la certidumbre penal. Y si la pena, pone a disposición del Estado al delincuente por determinado tiempo, durante el mismo, debe haber una tendencia hacia el mejoramiento fisiológico, intelectual, moral y cívico, para prevenir en él, la comisión de nuevos delitos.

Finalmente, se puede señalar que las normas penales, tienen como misión en numerosos casos, cumplir una función educadora y moralizante, y es bien sabido que para ciertas personas, el castigo representa una forma importante de reproche social.

3.3. COERCITIVA.

La pena, como se ha podido observar, a través de la diversas etapas en que se ha desarrollado la cultura humana, ha sido considerada como uno de los medios más importantes ejercidos por el Estado y el problema de su justificación, es uno de los principales problemas a que se enfrenta la Ciencia del Derecho, esto, derivado de que la función represiva del Estado, no es tan fácilmente explicable, como la defensa ante perturbaciones del orden público o la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la Ley; por lo tanto, su justificación reside en la necesidad de mantener dicho orden jurídico, entendido este como una condición fundamental para la sana convivencia humana en comunidad.

Como señala Jescheck, "el Estado ataca la inclinación al delito con penas que, según su clase y gravedad, deben hacer posible una intervención enérgica sobre el condenado". 20

Es así que el aspecto coercitivo de la pena, podemos considerarlo, como la fuerza que ejerce el Estado sobre la voluntad de la comunidad, anulando su libre actuar, a través de la aplicación forzosa de la pena.

Por lo tanto, la pena, como expresión coactiva jurídica, forma parte esencial en toda sociedad, ya que

20JESCHECK, Hans Heinrich; Tratado de Derecho Penal. Parte General; Edit. Bosch; España, 3a. edic., pág. 93.

basada en normas jurídicas, siendo necesaria esta, es decir, la pena, logra satisfacer la necesidad de justicia de la sociedad; es por lo anterior, que una convivencia humana pacífica, sería imposible, si el Estado se limitara únicamente a protegerse de los delitos cuya comisión fuera inminente y pretendiera, tanto de la víctima como de la generalidad, que aceptaran el delito cometido y vivieran con el delincuente como si no hubiera pasado nada, por lo que las consecuencias de aceptar dicho acontecimiento, llevaría a cada uno a tomar justicia por su propia mano y de esta forma se estaría regresando a la época de la pena privada.

3.4. CORRECTIVA.

Como ya quedó asentado, la finalidad de la pena, es conservar y cuidar los valores esenciales de la colectividad, preservando la organización y buen funcionamiento de la comunidad, así como tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos, con una fuerte inclinación a lograr la rehabilitación de quienes incurrieron en un delito, con la finalidad de conseguir su reincorporación de forma positiva para el grupo social.

Es así, que se debe entender a la pena como correctiva, no únicamente porque debe crear en lo sujetos una reflexión sobre el delito que la ocasiona, a la vez que debe

constituirse como una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad de los sujetos, se aproveche el tiempo de su duración, para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores, que en cada sujeto resulten los adecuados, como medidas de prevención para evitar la reincidencia; siendo esta su principal característica, ya que debe tender dicha pena, a producir en el sentenciado su readaptación a la vida normal, a través los tratamientos curativos y educacionales correspondientes, para evitar su reincidencia.

Además, para que la pena sea correctiva, deben, los órganos correspondientes, contar con los medios curativos para los reos que lo necesiten, educativos para todos y aun de adaptación al medio, cuando de ello dependa la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose dentro de los medios educativos, los necesarios y suficientemente efectivos para la formación moral, de orden social, de trabajo y de solidaridad.

También es necesario señalar, que la naturaleza de determinadas sanciones, no contempla el fin reformador, ya que las sanciones pecuniarias, las penas privativas de derechos y las penas privativas de libertad de corta duración, impiden desarrollar un tratamiento reeducador; por otro lado, señala Manzanera, "un gran número de delincuentes desprovistos de moralidad y sentimiento de dignidad, no necesitan ser reformados como los que delinquen movidos por un fuerte ímpetu pasional, o por imprudencia o

por negligencia, o los delincuentes políticos. De modo diverso otros no son asequibles a un régimen reformador como por ejemplo, los delincuentes habituales". 21

Así, se puede establecer, que durante mucho tiempo se ha hablado acerca de la incorregibilidad de ciertos delincuentes, como en la concepción Lombrosiana, donde al delincuente nato, se le consideraba como un criminal incorregible, pero lo cierto es que las doctrinas modernas, han limitado la tesis de la incorregibilidad, lo que ha permitido la mayor y mejor aplicación de las penas reformadoras.

Por lo tanto, el esfuerzo educativo, tiende a fomentar en el criterio del individuo, una escala de valores que orientan su proceder y esta es la facultad que motiva su conducta, para conminar a los posibles delincuentes con sanciones aflictivas; por lo que se considera que este esfuerzo, es el idóneo, para la readaptación del delincuente a su entorno social, claro que en múltiples ocasiones, lo que influye en la conducta del delincuente es su poca capacidad económica y su escasa educación, lo que lo orienta a cometer ilícitos, ya que no cuenta con una preparación que le permita desarrollar un trabajo lícito, y de esta manera comete delitos, para satisfacer sus necesidades esenciales o primordiales; aunque también se debe señalar, que la falta de atención de los padres hacia los hijos menores, debido a la necesidad que tienen de trabajar y dejarlos solos, provocan

21 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos; Edit. PGR; México, 2a. edic., 1993, pág 44.

el descuido de los mismos, generando que estos sean fácilmente influenciados por malas compañías y terminen como delincuentes, no tanto por necesidad, sino como una forma de diversión.

3.5. ELIMINATORIA.

En este caso, cuando el criminal es insensible a la intimidación y por lo mismo no es sujeto de readaptación social, la pena, por el carácter que la reviste, conlleva una aspiración a separarlo de la comunidad, luego entonces, las penas eliminatorias, como señala Villalobos, "se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de la muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o bien, el destierro". 22

Es por lo antes señalado, que la pena debe revestir un carácter que puede ser temporal, cuya duración dependerá del proceso de readaptación del condenado, o bien, definitivo, para el caso de sujetos no susceptibles de corrección.

22VILLALOBOS, Ignacio; Derecho Penal, Parte General; Edit. Porrúa; 5a. edic., México, 1990, pág. 531.

3.6. JUSTA.

Ahora bien, la pena trata de mantener un orden social, en el cual deberá descansar la justicia, por lo que ésta, da vida a todo medio correctivo y sería aberrante defender la justicia misma, mediante injusticias, pero además, porque no se lograría la paz pública, sin garantizar la satisfacción de los individuos, de las familias y de la sociedad, ofendidos por el delito, ni se impedirían tampoco las venganzas que se acarrearían por la inaplicación de un castigo.

Es así, que para que una pena pueda considerarse justa, deberá ser: humana, de tal forma que no desatienda el carácter del condenado, como ser humano; igual, toda vez, que deberá tomar en consideración sólo la responsabilidad y no categorías o clases de individuos, procurando efectos equitativos, en virtud de que no existe desigualdad; remisibles, para tenerlas por concluidas, cuando se compruebe que se impusieron por error o que han cubierto sus fines; reparables, para hacer posible la restitución total, cuando exista un error; personales, para que únicamente se apliquen al responsable; varias, para que se pueda elegir de entre ellas la más apropiada o adecuada para cada caso; y elásticas, ya que debe ser posible, que sean individualizadas, en lo referente a su duración o cantidad.

Es por lo antes señalado, que todas estas características que doctrinalmente se han señalado, influyen sobre la acción o eficacia de la pena, esto es, los efectos que deberá producir, mismos que deberán orientarse hacia el pasado o hacia el futuro, con la idea de represión o de prevención.

Es así, que lo ya manifestado, se refiere a la pena tradicional, es decir, la que consiste en un puro y simple castigo, pero en virtud de las reformas que han sufrido las leyes penales y los sistemas penitenciarios, con la finalidad de combatir más eficazmente la criminalidad, la pena ha sido objeto de una transformación muy significativa, en primer lugar con los sistemas carcelarios, en cuanto pudieran empeorar las condiciones morales de los reclusos, con el tratamiento inhumano que ahí se recibe, la promiscuidad existente, el aislamiento absoluto, etcétera, y en segundo lugar, con las medidas encaminadas principalmente a conseguir la regeneración de los sentenciados.

En efecto, los antiguos sistemas penales, a consecuencia de los criterios que los inspiraban, tenían como última finalidad que la pena aplicada al reo por el delito cometido, fuera en todo caso inexorablemente aplicada; por otro lado, casi en todas las legislaciones, se han creado instituciones benéficas para el delincuente, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, para que puedan gozar de ellas, tales como la libertad condicional, ello con la finalidad de superar las consecuencias morales de una

condena, que pudieran complicar el normal desenvolvimiento de su actividad en la convivencia social; otro paso que se ha dado, es la proporcionalidad entre el delito y la sanción, surgiendo así la pena moderna, la cual conserva casi totalmente su carácter aflictivo, o mejor dicho, disuasivo, pero a la vez, con una inclinación tendiente a combatir las causas individuales que originan la delincuencia, tomando en consideración que las penas, no deberán ser, tratamientos contrarios a la condición humana, sino por el contrario, deberán estar orientadas a la reeducación del sentenciado.

Es por lo que se debe establecer cual es la naturaleza de la pena en nuestra legislación, es decir, en el cuerpo de leyes, que en la actualidad está vigente en nuestro país y rige nuestro sistema jurídico.

De todo lo anteriormente señalado, se puede concluir, que el último fin de la pena, es salvaguardar el orden social, respetando los valores esenciales de la colectividad, procurando la correcta organización y funcionamiento de la comunidad, tutelando los bienes jurídicos individuales y colectivos, con una clara tendencia a lograr la rehabilitación de quiénes cometieron el delito, a fin de que se reincorporen, en forma positiva a su grupo social, esto es, que partiendo de un sistema de retribución, se pretende la readaptación del delincuente.

En vista de lo ya expuesto, es pertinente establecer que el objetivo final de las penas, estriba en imperiosa necesidad que se tiene de conservar el Estado de

derecho que le ha sido impuesto a una sociedad, poniendo mayor énfasis en el respeto a los derechos de la colectividad, logrando de esta manera que la comunidad funcione correcta y adecuadamente, procurando las penas, que los individuos sancionados puedan rehabilitarse y de esta forma se reincorporen positivamente a la sociedad a la que pertenecen.

Es por lo antes señalado, que las características de las penas, es que deben ser intimidatorias de tal manera, que la imposición de las mismas, a los sujetos que han delinquido, obren por su aplicación, temor en los demás individuos; ejemplares, es decir, deben ser eficacias, teniendo normalmente un carácter aflictivo, para que esta forma puedan ser consideradas como una amenaza, y en este sentido el futuro infractor, las tomará en consideración antes de delinquir; coercitivas, esto es, que el Estado, ejerciendo la función represso en el delegada, tenga la facultad de imponerlas por encima de la voluntad, tanto colectiva como individual; correctivas, toda vez, que tienden a la rehabilitación de los individuos sentenciados, mediante tratamientos curativos y educativos, instaurados para tal fin, mismos que deben ser los más adecuados, según las circunstancias; eliminatorias, para que tratándose de individuos con una fuerte inclinación delictiva o bien porque no sean intimidables, o porque no tengan noción de respeto por la norma jurídica, deben ser eliminados de la sociedad en que se desenvuelven, ya sea en forma temporal o definitiva; y

justas, porque deben ser aplicadas, tomando en consideración la condición humana de los sentenciados. igualmente deben ser aplicadas, sin importar la categoría o clase de los sujetos a quiénes se aplica, deben tener la facilidad para interrumpirse, cuando han sido impuestas por error, nada más deben imponerse al responsable, es decir, no pueden pasar de la persona del delincuente y finalmente deben de ser variadas, para que el Juzgador esté en posibilidades, de escoger la que mejor se adecuó al delincuente, dependiendo de la forma de ejecución del delito, así como las características personales del delincuente.

CAPITULO 4.

CLASIFICACION DE LAS PENAS Y SUSTITUTIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La pena como ya ha quedado señalado, es una institución creada por el Estado, como castigo, con la finalidad de intimidar, por su propia naturaleza aflictiva, lo cual se establece indudablemente de su propia modalidad, misma que es impuesta única y exclusivamente al autor del delito, y que deberá ser proporcional; y es así que, dentro de nuestro sistema jurídico, se encuentra regulada en el artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"Por su fin preponderante las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la

reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)". 23

Luego entonces, las penas tienen como fundamento la culpabilidad del infractor del ordenamiento legal, y su aplicación se hace post delictum, y esta determinación corresponde a los Tribunales Penales; por lo que hace a las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la Autoridad Administrativa, es decir, a la Autoridad Ejecutora y que en el caso del Distrito Federal, dicha facultad recae, en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Así las cosas, el artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su contenido señala indistintamente las penas y medidas de seguridad y a la letra establece:

"Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.*
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de*

23CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Edit. Porrúa, México, 37a. edic., 1997, pág. 320.

consumir estupefacientes, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

4.- *Confinamiento.*

5.- *Prohibición de ir a un lugar determinado.*

6.- *Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

7. *(Derogado).*

8.- *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*

9.- *Amonestación.*

10.- *Apercibimiento.*

11.- *Caución de no ofender.*

12.- *Suspensión o privación de derechos.*

13.- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*

14.- *Publicación especial de sentencia.*

15.- *Vigilancia de la autoridad.*

16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*

17.- *Medidas tutelares para menores.*

18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Y las demás que fijen las leyes".

De la descripción hecha con anterioridad, del citado artículo 24 del referido Código Penal, consideramos que todas las hipótesis en el contenidas, deben ser consideradas penas en sí, ya que todas tienen como finalidad imponer una aflicción al penado, sin embargo, teóricamente, algunas han sido consideradas con el carácter de penas, otras

como medidas de seguridad y algunas otras con carácter mixto, ya que tienen un carácter de pena y de medida de seguridad a la vez.

Es por lo antes expuesto, que en el presente trabajo, se analizarán las hipótesis ya señaladas, en el orden en que aparecen en el citado artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y así tenemos:

4.1. PRISION.

Establecida en el artículo 24 del Código Penal ya señalado, a la de prisión, podemos considerarla como la más importante, ya que incide directamente en la libertad de los sancionados y esta consiste en la privación de la libertad corporal, a través de la reclusión en un centro especializado y determinado y además con un régimen especializado también.

Por tanto, la pena de prisión o privativa de la libertad, es la más importante, ya que un número elevado de personas en el mundo entero y en nuestro país, se encuentran privadas de su libertad, sin embargo y a pesar de ello, la cárcel vive una etapa de crisis, ya que las ideas que al respecto se han generado sobre la readaptación social, que en la actualidad predominan en materia penal, no han prosperado, e inclusive se le ha atribuido a la prisión un

valor criminógeno sumamente elevado, considerándosele ineficaz, como vehículo para el tratamiento del delincuente y en definitiva, para su readaptación social y para la prevención del delito.

Por otro lado, también es pertinente señalar, que la pena de prisión fue creada para sustituir con un fin primordialmente humanitario la pena capital y los castigos corporales excesivos, aunque esto último no se lleva a cabo en la actualidad, salvo en casos especiales, en el primer caso, es decir, la pena de muerte.

Es así, que con base a la anterior exposición, podemos considerar como antecedentes de la pena de prisión, la torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas, que tenían como finalidad la custodia de los deudores remisos, a quiénes se obligaba a pagar mediante trabajo; vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres, Amsterdam, Hamburgo, Danzing y Florencia (1555-1677), para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos; finalmente, Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma, para jóvenes delincuentes y en Gante apareció, una verdadera prisión y tras ésta y con la generosa campaña de John Howard, nació la Escuela Clásica Penitenciaria que iluminó todo el siglo XIX, organizándose de esta forma y de manera científica, las prisiones, como establecimientos donde se debía cumplir con la pena privativa de la libertad.

Por lo tanto, debemos entender por prisión "la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento ad hoc, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo, mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". 24

Es así, que la palabra prisión, debe entenderse en estricto sentido, como la acción de asir o coger una cosa o una persona, o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido, y la historia de la pena recuerda las cadenas, los grilletes, cepas y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.

"La prisión suele ser un medio criminógeno que corrompe y prepara la reincidencia, ya que desde la entrada hasta la salida de la cárcel en sus tres etapas (encarcelamiento, permanencia y liberación), hace sentir al reo, que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas para pertenecer al de los criminales". 25

En tal virtud, la reforma del sistema carcelario, es necesaria, ya que actualmente, la conducta desarrollada en los penales, se produce como respuesta a una crisis violenta; los homicidios, motines, evasiones, drogadicción, suicidios y otros fenómenos crecientes en éstos

24VILLALOBOS, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, Parte General; Edit. Porrúa; México, 5a. edic., 1990 pág. 581.

25CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México; Edit. Porrúa; México, 1986, pág 406.

días, en todos los centros de readaptación social, son recurrentes, al no contarse con elementos económicos, personales y profesionales, para manejar adecuadamente esos lugares y así evitar los problemas ya mencionados.

Es por lo antes expuesto, que nuestras prisiones, lejos de detener a la delincuencia, parece alentarla aún más, pues en su interior, se desarrollan angustiosos problemas de conducta, y por lo tanto es el lugar ideal para toda clase de tratos inhumanos hacia los internos, y aunque se ha tratado de negarlo, la prisión cultiva delincuentes y ha fracasado en su empeño de crear hombres libres, así lo revelan los altos índices de reincidencia, y en tal virtud, las reformas más recientes, son tendientes a negarle a los reincidentes cualquier beneficio, de los contemplados por la Ley.

Por lo anterior, consideramos que es necesario que exista la enseñanza o la capacitación adecuada para quien no tenga empleo y haya sido llevado al crimen por la pobreza, como consecuencia de su falta de aplicación en un empleo o trabajo, así como la instrucción adecuada, para aquel que jamás ha tenido la oportunidad de aprender lo elemental; lo antes mencionado, es algo de lo que no se les brinda a los internos en un reclusorio o cárcel, en virtud de que en muchas ocasiones no se cuenta con los recursos indispensables (humanos, materiales, económicos, etc.) para ello, tal y como lo establece la Ley de la materia.

Es así, que se puede establecer, que son dos los puntos más importantes y de suma relevancia, para lograr el objetivo que es la readaptación del delincuente, y estos son: el trabajo y la educación.

Por todo lo antes expuesto, consideramos que la crisis de la prisión, gira en torno a su propia organización y métodos tradicionales y como la utilidad de la prisión está en duda, pensamos en la implementación de medidas sustantivas y con un criterio realista, y en tanto esto no suceda, es necesario hacer menos penoso el paso del delincuente por estas instituciones.

Por su parte, Del Pont, expone: "Participo de la idea de los que no creen en la eficacia de los postulados humanistas de la prisión, pero entiendo que no se debe estar en una posición nihilista. La cárcel existe y los Códigos Penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o una ignorancia lamentable en quiénes elaboran las leyes, partiendo de la base de los principios no estrictamente retributivos". 26

También es evidente, que resulta necesario proponer reformas al Código Penal, para que exista una correcta aplicación de la Leyes, pero no hay que pasar por alto, que las reformas o los cambios no se dan rápidamente, sin embargo, es necesario profundizar el pensamiento de que la pena de prisión sea aplicada correctamente y en verdad sea

26RICO, José María; Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea; Edit. Siglo XXI; México, 1979, pág. 77.

tendiente a la readaptación social del sentenciado, cosa que raramente ocurre en nuestra legislación.

Por último, es indispensable señalar que la pena de prisión resulta ineficaz, pues en algunas ocasiones el delito es producto de los diversos factores que integran nuestra sociedad, consecuentemente la cárcel no resulta un instrumento efectivo para poder combatir el delito, con lo cual se hace evidente que en la imposición de algunas penas, operen plenamente los sustitutivos penales a que hace referencia la Ley.

Como ejemplo de todo lo anteriormente señalado, podemos establecer, que el Juzgador al momento de imponer una pena de prisión, debe de tomar en cuenta los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que en síntesis establecen: que se deberán tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, además de que tendrá que tomarse en consideración, la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro que hubiese sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión o los medios que hubiese empleado, las circunstancias de tiempo, modo lugar y ejecución del hecho, la forma y grado de intervención del agente, edad, nivel, educación, costumbres, condiciones sociales, económicas, pertenencia a algún grupo étnico o pueblo, comportamiento posterior del acusado, etc.; también es importante mencionar que al momento de imponer la sanción correspondiente, el

Juzgador, tomará en consideración los parámetros establecidos por la Ley, es decir, el mínimo y máximo de la pena a imponer y en base a los mismos podrá imponer, previo el estudio de todos los elementos mencionados con anterioridad, la pena correspondiente, que deberá ser acorde al delito de que se trate y que finalmente traerá como consecuencia una sentencia condenatoria, absolutoria o bien mixta.

4.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

En este aspecto, podemos señalar, que aún cuando se encuentran establecidos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es potestad del Juzgador, concederlos o no, esto en virtud, de que dependiendo de la sentencia que imponga el Juez, podrá aplicar estas medidas, que tendrán carácter de sustitutivos, es por esto, que en ocasiones podrá imponerse uno u otro sustitutivo, dependiendo de las características del enjuiciado y los requisitos que reuna, y de conformidad con lo establecido por los artículos 70 y 90.

Es por lo anterior, que debemos establecer que los sustitutivos a que nos referimos se encuentran contenidos en el artículo 27 del multicitado Código Penal, que a la letra dice:

"El tratamiento en libertad de inimputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la

subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

Es por lo antes expuesto, que podemos establecer que algunas de las ventajas, de esta pena son las siguientes: no utiliza la cárcel y como consecuencia se evita el hacinamiento, reduciéndose así los gastos de mantenimiento; es una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil para la sociedad, permitiéndole al enjuiciado reparar el daño causado; demuestra a la sociedad, que los sujetos que infringen normas penales no son forzosamente individuos negativos, sino seres recuperables socialmente; e impide el aislamiento producido en las prisiones y el contagio que se adquiere en las mismas, permitiéndole al enjuiciado, continuar con su vida social y

desarrollar sus actividades normales a las que está acostumbrado.

Por otro lado, también es necesario indicar o establecer, algunos aspectos negativos o dificultades para una buena aplicación de esta pena y son: la falta de organismos y establecimientos en donde se puedan incorporar los individuos sujetos a este régimen; la posibilidad de conseguir mano de obra más barata, pero sin llegar a la explotación de ella, sin embargo, esta situación la reprocharía la sociedad, ya que se debe resaltar que sería injusto, como es en nuestro sistema, que se le brinde trabajo a quien cometió un delito y no se le otorgue esa oportunidad a los que no lo han cometido.

De lo anterior se hace evidente, la existencia de un problema severo, toda vez, que a pesar de que fueran creados nuevos centros penitenciarios, estos serían insuficientes e inadecuados para dar cumplimiento a la sanción que nos ocupa, aparte de que actualmente, es sabido, que dichas sanciones, no tienen una aplicación efectiva en nuestra legislación y por lo tanto, a través de la autoridad ejecutora o en su defecto por conducto de algún juez, nombrado para tal fin, debiera verificarse el cabal cumplimiento de las mismas, por que de lo contrario se puede establecer que no cumplen con el fin para el cual fueron creadas.

4.3. INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, O TRATANDOSE DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE QUIENES TENGAN LA NECESIDAD DE CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

En este rubro, la doctrina contempla los siguientes tipos de internamiento:

El internamiento que se efectúa en un hospital psiquiátrico, con la finalidad de proteger a la comunidad, de personas que en virtud de su incapacidad de culpabilidad, no pueden ser castigadas, o bien que, su capacidad de culpabilidad está disminuida, y por lo tanto sólo pueden ser castigadas de forma atenuada, y que, sin embargo, siguen siendo peligrosas para la seguridad pública. Surge así, la necesidad de complementar la pena privativa de la libertad con la medida, ya que o no es posible imponer una pena o esta no resulta suficiente para proteger a la comunidad; y la normal ejecución de la pena, tampoco genera las condiciones necesarias, para aportar el indispensable tratamiento médico, psicoterapéutico y de asistencia social de los delincuentes con capacidad de culpabilidad disminuida.

El internamiento que se hace en un establecimiento de terapia social, que no es otra cosa que una medida central, consistente en la resocialización de delincuentes con profundas alteraciones en su personalidad.

Esta medida constituye el núcleo del sistema, ya que dispone el empleo de un nuevo instrumento en el tratamiento de los delincuentes, asimismo, preve el intercambio entre las diferentes medidas y posibilita el traslado del enjuiciado del establecimiento penitenciario, al de terapia social.

El internamiento en un establecimiento de deshabitación, que tiene como último fin, corregir, por lo que no puede decretarse, desde el primer momento, si la cura de deshabitación carece de perspectivas de éxito. Tenemos así, que los bebedores y los drogadictos, condenados por un hecho antijurídico relacionado con su vicio o que no llegan a ser condenados por faltarle la capacidad de culpabilidad, deben ser sometidos a tratamiento en un establecimiento adecuado, cuando existe el peligro de que a causa de su inclinación puedan cometer otros hechos relevantes.

El internamiento en custodia de seguridad, cuyo objetivo es proteger a la sociedad del delincuente con tendencias peligrosas, frente al que se ha demostrado como ineficaz, incluso contemplando la permanencia prolongada en prisión.

Por lo que hace a los enfermos mentales, el Código Penal de 1931, reconoció de manera expresa, que se excluían de responsabilidad, aquellos que transitoriamente se encontrasen inconscientes al ejecutar el hecho típico, y dispuso las reglas sobre inimputables.

Actualmente, en nuestro Código Penal, dicho tratamiento se encuentra contemplado en el artículo 67, que a la letra señala:

"En el caso de inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

Asimismo el Código en cuestión, establece que las personas inimputables, en los casos, que exista quien se pueda hacer cargo legalmente de ellas, les serán entregadas, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas necesarias para su tratamiento y den cumplimiento a su respectiva vigilancia y garanticen las obligaciones contraídas, y dicha medida, podrá ser modificada por la autoridad ejecutora,

provisional o definitivamente, de acuerdo a las necesidades del tratamiento, mediante revisión periódica, además dicha medida no podrá exceder del máximo de duración que corresponda a la pena aplicable al delito.

4.4. CONFINAMIENTO.

Esta pena se refiere al hecho, de que el infractor deberá residir en un lugar determinado, por un periodo de tiempo previamente establecido y esta pena a diferencia de la pena de prisión, deberá cumplimentarse en lugar diferente, el cual será señalado por la autoridad correspondiente, es decir, no se llevará a cabo en la prisión, pero a pesar de esto, no deja de ser una limitación para la libertad del enjuiciado, además de que debe ser bajo la vigilancia de la autoridad.

Es así, que el artículo 28 del Código Penal vigente para el Distrito Federal a la letra dice:

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado".

Ahora bien, la violación de esta pena, es decir, del confinamiento, origina la comisión de un nuevo delito, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 157 del Código Penal referido, que establece:

"Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le faltare para extinguir el confinamiento".

4.5. PROHIBICION DE IR A UN LUGAR DETERMINADO.

Esta pena fue implementada en el Código de 1871, como medida preventiva, con el objetivo de evitar que un individuo regresara a la región o a la comarca en que, por sus antecedentes, pudiera ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conservaran un rencor o esta situación pudiera reavivar rencillas en su contra; es por lo anterior, que se le considera una pena que limita la libertad y que lleva implícitas la amonestación y la vigilancia de la policía, y de esta forma el Juzgador puede declarar que el sentenciado queda bajo la vigilancia de la policía, o bien prohibir que vaya a determinado lugar, Municipio, Estado, etcétera, o que resida en el mismo.

4.6. SANCION PECUNIARIA.

Las penas pecuniarias, especialmente la multa y la confiscación, fueron conocidas en la antigüedad, existieron en Roma, como tales, y estas eran consecuencia de delitos gravísimos; también en el derecho Germánico y en el Canónico, la confiscación de bienes de herejes fue muy común.

En nuestra legislación vigente, la sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Es así, que se ha considerado a la multa, como la pena adecuada para sustituir a la pena de prisión de corta duración, de tal forma que varios autores sostienen, que ésta no debe imponerse, cuando la pena pecuniaria sea suficiente.

Es de esta forma, que se considera que la multa resulta efectiva solamente, cuando se trata de delincuentes menos temibles, que hayan cometido infracciones leves.

Por lo que hace a la reparación del daño, ésta surge como medida tendiente a reparar el daño o sufrimiento, que por la comisión de un delito, se ocasionó al pasivo del delito; y la sanción económica surge con la finalidad de restituir las ganancias que con su proceder ilícito haya obtenido el reo.

De lo anterior podemos advertir, que en el Código Penal de 1871, se establecieron multas fijas e

invariables, generalmente, pero cuando no sucedía de esta manera, porque existía un mínimo y máximo, el Juez tomaba en consideración al imponerlas, las condiciones económicas del condenado, su estrato social y el número de personas que integraban su familia, lo que fue una anticipación al sistema actual, y es así, que por no poder pagar, al multado, se le concedía trabajar en labores útiles a la administración pública y ésta situación, también constituyó un adelanto al sistema moderno, pero en caso de que no pudiera pagar en efectivo ni mediante su trabajo, procedía la imposición del arresto, no menor a dieciséis días, ni mayor a cien días.

Por otra parte, se inauguró un nuevo sistema, con el Código Penal de 1929, ya que se tomó del sistema Sueco-Finlandes, los días de utilidad, como medida de la multa, es decir, las cantidades que obtenía un individuo por sueldos, rentas, intereses o cualquier otro emolumento, olvidándose injustamente, de sus erogaciones, necesidades y condiciones personales y familiares, cosa que aún ocurre actualmente.

Por lo que respecta a la insolvencia del sentenciado para pagar la multa, se le concedió paralelamente, el trabajo en los talleres penales o el desempeñar algún trabajo útil en la administración pública o finalmente, cualquier trabajo privado, que estaría intervenido por el Consejo de Prevención Social; sin embargo, estas innovaciones del Código de 1929, fueron de imposible práctica.

Es así, que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece con carácter general, que admite excepciones, el sistema mínimo y máximo en las multas señaladas para cada delito en particular, quedando al arbitrio del Juzgador, establecer el monto concreto de la multa, tomado en consideración las condiciones económicas del sujeto.

Por otra parte, en la época moderna, no se distingue claramente, entre la pena o medida de seguridad y la reparación del daño, pues al igual que con anterioridad, la víctima se encontraba en el abandono, por eso es que las reformas más recientes, no centran toda su atención en el delincuente, sino que esta se comparte con la víctima del delito.

En tal virtud y debido al estado de abandono, en que había quedado tradicionalmente el ofendido, es que consideramos que la reparación del daño, que se origina como consecuencia de un delito, debe tener el carácter de pena y deben existir los mismos medios que los establecidos para el cumplimiento de la multa, pudiendo ser sustituida la insolvencia, en el caso de la reparación del daño, por prisión, trabajos obligatorios o servicios en favor del particular

Es así, que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 29 establece:

"La multa, consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijara por días multa, los cuales no

podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta sus ingresos...".

Como ya quedó señalado, la pena de multa esta prevista en nuestra legislación en el artículo 29 del citado Código, en donde además se señala:

"...el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación...".

Asimismo, el citado Ordenamiento Penal, en su Título Segundo, Capítulo V, establece: que en caso de que el sentenciado acredite, no poder pagar la multa que se le haya fijado o que solamente puede cubrir una parte de ella, el Juzgador, tendrá la facultad para sustituírsela, toda o en parte, por trabajo en favor de la comunidad.

También establece, que cada jornada de trabajo saldrá un día multa y que cuando no sea posible o eficaz la sustitución de la multa, la misma autoridad tendrá la

potestad para que el sentenciado, sea puesto en libertad bajo vigilancia, misma que no podrá exceder de los días de multa sustituidos.

También señala, que si el penado, se rehusare, sin justificación alguna a pagar el importe de la multa, el Estado podrá exigirla a través del procedimiento económico coactivo.

Además establece, que en cualquier momento se podrá pagar la multa, y que se deducirá de ésta, la parte proporcional, que haya sido cubierta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, o por el tiempo que haya permanecido en prisión el sentenciado, en el caso de la multa como sustitutivo de la pena de prisión, caso en el que se considerará un día multa por un día de prisión.

Por otro lado, en cuanto a la reparación del daño, el mismo Código Penal, en su artículo 30 establece:

"La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de las misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".

Por otro lado, el citado Cuerpo Legal, establece, quiénes son las personas que tienen derecho a la reparación del daño, destacándose: la víctima o el ofendido y en caso de fallecimiento de los antes mencionados, tendrán derecho a dicha reparación, las personas que acrediten una dependencia económica, respecto del occiso al momento del deceso o en su defecto sus derechohabientes.

De igual forma, el citado Código, estipula que la reparación del daño será fijada por el Juzgador, mediante petición que habrá de hacer el Ministerio Público, de acuerdo al daño que deba repararse, con fundamento en las pruebas recabadas en la indagatoria y las recabadas durante la Instrucción, mismas que serán aportadas por el Ministerio Público, sus coadyuvantes o quiénes legítimamente tengan ese derecho, para demostrar al Juzgador, la magnitud del daño y de esa forma, sea posible que el juez determine con precisión la reparación del daño que corresponda, además también debemos señalar que la propia Ley, indica que el juez que fuere omiso en la disposición anterior incurrirá o se hará acreedor a una sanción consistente en multa de treinta a cincuenta días multa.

En otro orden de ideas, el multireferido Código Penal para el Distrito Federal, establece, en su numeral 32, quiénes son las personas que tienen la obligación de reparar el daño y a la letra señala:

"I.- Los ascendientes, por lo delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado.

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por lo delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos castigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo

caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos".

De igual forma, establece que la obligación de pagar la sanción pecuniaria, tiene preferencia, con independencia de cualquier otra, que haya sido contraída posteriormente al delito, hecha excepción de las obligaciones derivadas con motivo de alimentos y relaciones laborales

También señala, que el monto de la sanción pecuniaria, se distribuirá, entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero, el importe de la multa, y a la segunda, el de la reparación; aquí es importante destacar, que si no se logra hacer efectivo, el monto total de la sanción pecuniaria, se cubrirá preferentemente la reparación del daño y en todo caso, se prorratará entre los ofendidos; o por otro lado, si el ofendido o quien lo representare, renunciare a la reparación del daño, el importe de la misma, se hará efectiva en favor del Estado, es decir, en favor del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal; también debe precisarse, que cuando el delito sea cometido por varios sujetos, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y

sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Así las cosas, puede establecerse que las ventajas de la pena pecuniaria con respecto de la pena privativa de libertad, se resume, en que no limita el estatuto social ni la actividad económica del sentenciado, tampoco se constituye como una aflicción cierta, misma a la que sería difícil acostumbrarse, además es flexible y se adapta en algunos casos perfectamente a la situación económica del enjuiciado, aparte de que representa una fuerte corriente de ingresos para el Estado y en caso de un error judicial, cuenta con la característica de que es reparable.

Es por lo que, tomando en consideración las ventajas señaladas en el párrafo anterior, la multa a primera impresión, aparenta ser la solución idónea para sustituir a la pena de prisión, particularmente en las causas, en las que se impongan condenas de poca duración; sin embargo, cabe destacar los magros resultados obtenidos en nuestra sociedad, ya que los principales problemas surgen de la desigualdad económica, en virtud de la insolvencia recurrente de la mayoría de los sentenciados con ésta pena, propiciándose así, que algunos o pocos puedan disfrutar cabalmente de ésta sustitución, pero a pesar de lo mencionado en líneas anteriores, es preferente en cualquier sentido, la multa a la prisión.

Finalmente, podemos señalar, que tratándose de los delitos contemplados en el título Décimo del Código Penal

para el Distrito Federal, cuando a consecuencia del acto u omisión, se obtenga un lucro o se causen daños o perjuicios, a los servidores públicos que incurran en los delitos de Ejercicio indebido de servicio público, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Uso indebido de atribuciones y facultades, Concusión, Intimidación, Ejercicio Abusivo de funciones, Tráfico de influencia, Cohecho, Peculado y Enriquecimiento Ilícito, se les aplicará una sanción económica, consistente en la aplicación de hasta tres veces el lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados

4.7. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

En este aspecto podemos considerar a aquellas penas, que imponen la pérdida o decomiso de los instrumentos y objetos que se utilizaron para la comisión de algún delito y es así que los delincuentes, o bien terceros, se ven afectados en algunas ocasiones con estas penas, y puede ser desde los instrumentos que utilizaron para perpetrar el ilícito, hasta los objetos en que se trasladó el cuerpo del delito o que bien utilizó el delincuente para su propia transportación; por otra parte no consideramos al decomiso de los productos del delito, como una pena propiamente dicha, por que de existir esta como tal, en la mayoría de los casos,

tratándose de delitos del fuero común, se verían afectados generalmente los intereses de los ofendidos; es por lo anterior que consideramos importante señalar esta pena y la misma se encuentra contemplada en el artículo 40 del Código Penal, en cuestión, que a la letra señala:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido; Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito,

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios

causados por el delito, al de la multa, o en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia".

4.8. AMONESTACION.

Por amonestación debe entenderse, el extrañamiento que se le hace al sentenciado, verbal o escrito, o en su defecto ambos, por parte del Juez de la causa, al notificarle la sentencia, indicándole las consecuencias del delito que cometió, conminándolo a la enmienda y advirtiéndole que en caso contrario se le podrá imponer una sanción mayor si reincidiere; esta amonestación podrá ser en público o privado, según el criterio del Juzgador y la misma se encuentra establecida en el artículo 42, que a la letra indica:

"La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez".

4.9. APERCIBIMIENTO.

Esta pena consiste , en la prevención que le hace el Juez, a un sujeto que ha cometido un delito y del cual se teme vuelva a cometer una conducta delictuosa y al respecto el artículo 43 del Código Penal multireferido, establece:

"El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente".

En este rubro, se debe aclarar que cuando no se da cumplimiento a dicho apercibimiento podría dar origen a otro delito, mismo que se encuentra plenamente tipificado en el Código ya referido.

4.10. CAUCION DE NO OFENDER.

Con la imposición de esta pena, el sentenciado contrae la obligación de observar buena conducta, y se aplica únicamente en los casos en que se tema fundadamente que una

persona tenga disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas y el Juzgador no estime suficiente el solo apercibimiento, es por lo que ante tales condiciones, los jueces podrán exigir al enjuiciado una caución de no ofender.

Esta pena es poco aplicada, pues se limita al caso de amenazas de daños leves o evitables, o cuando dichas amenazas no entrañen o ejecuten un hecho ilícito en sí, por lo que en estos casos, sino se otorgare la caución de no ofender, procederá la pena de prisión.

4.12. SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS.

Esta medida suele aplicarse con la finalidad de evitar que algunos derechos o funciones, ya sean públicos o privados, así como ciertas profesiones, puedan ser ejercidos por sujetos que no reúnen las características o capacidades indispensables; y es así, que podemos considerarlas como aquellas que limitan los derechos o funciones que algunos sujetos ejercen en forma inadecuada o criminal. De hecho, toda suspensión implica una restricción de derechos y esta puede resultar como consecuencia de una sentencia condenatoria de carácter penal y que puede afectar el status jurídico de una persona, como lo sería la pérdida de la capacidad para desempeñar diversos cargos o funciones.

Es así, que en las legislaciones positivas contemporáneas, consideran entre estas medidas, a las siguientes:

La privación de ciertos derechos cívicos y políticos, que consisten en, desempeñar cargos públicos, ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, ser jurado, perito o testigo ante los tribunales, poseer honores, dignidades y condecoraciones; la privación de derechos de orden familiar; la incapacidad para ejercer determinadas profesiones u oficios; y la suspensión para ejercer como automovilista, suspensión más común, en nuestra legislación.

Es así, que nuestra legislación en el artículo 45 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala:

"La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y;

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

Luego entonces, podemos afirmar, que la suspensión de derechos, limita temporalmente la capacidad jurídica del sentenciado, o la capacidad de ser titular de derechos o de deberes jurídicos, o señalado de otra forma, también limita su capacidad de obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos. Es por lo anterior, que pueden verse afectados los derechos para ejercer los derechos políticos, los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, etcétera y dicha suspensión tendrá su inicio desde que haya causado ejecutoria la sentencia, es decir, cuando ya no tenga ningún recurso que interponer el sentenciado, y durará todo el tiempo de la condena.

Es por lo anteriormente expuesto, que podemos considerar, que las privaciones de derechos más comunes son las siguientes:

La privación de derechos de familia, previstos por la Ley, para los casos en que el sujeto oriente su forma de vida hacia conductas que pongan a la familia en peligro de ser víctimas de un delito;

La suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducir, que en ocasiones, resulta de mayor utilidad, que la pena de prisión, en los caso de delitos culposos por hechos de tránsito, ya que es preferible, la imposición de éstas medidas, en función de el gran numero de delitos que se cometen con vehículos de motor, resultando en la mayoría de los casos, que se trata de personas que cuentan con un modo honesto de vivir y con un trabajo honrado, que únicamente se

tornan peligrosas en algunas ocasiones que se ponen al frente de un volante; por lo que resultaría inútil llevarlas a prisión, ya que no necesitan tratamiento y son intimidables con otras medidas; en virtud de lo anterior, es que se considera, que la suspensión de la licencia de conducir, es la mejor medida y la más importante desde el punto de vista político-criminal, que contiene el actual derecho vigente, y la finalidad de esta pena es la defensa de la seguridad en el tráfico, excluyendo de él, de un modo provisional o permanente, cuando así se requiera, a todos aquellos conductores que carecen de las facultades físicas y psíquicas, mínimas para conducir vehículos de motor, aunque debemos señalar, que puede causar una grave aflicción, en el caso de que a quien se le aplique, tenga la necesidad de utilizar la licencia como un instrumento de trabajo, puesto que en algún oficio que desempeñe así le sea requerido y este sea el único medio para satisfacer sus necesidades y las de su familia, aunque la suspensión temporal o definitiva del permiso de conducir, podemos entenderlo, como que finalmente sí constituye una excelente sanción para prevenir ciertas formas de criminalidad, derivadas de el crecimiento acelerado en las grandes urbes y por lo tanto en el crecimiento al mismo ritmo de los automotores circulantes en nuestras grandes ciudades; y

La limitación al ejercicio de alguna profesión o empleo, que como consecuencia puede traer consigo, el retiro provisional o definitivo de la cédula profesional,

cuando una persona es considerada peligrosa o dañina al ejercer su profesión, ya que generalmente no es necesario ponerlo tras las rejas, para evitar riesgos, sino que basta con el impedirle ejercer su profesión; pero en virtud de tal suspensión, el sujeto no podría ejercer su trabajo, y como consecuencia buscará ganarse la vida por vías ilícitas, por lo tanto, para la aplicación de esta pena, son necesarias dos condiciones: la comisión de una infracción de cierta gravedad y la existencia de un lazo de causalidad entre la profesión y la delincuencia, por lo que la prueba de esta última circunstancia, resulta a veces difícil, por lo que es indispensable, que el Juzgador que la aplique, sea extremadamente prudente al usarla, ya que se aplicará de preferencia a una sola profesión y no a un conjunto de profesiones, lo que podría ser una solución contraproducente como ya se señaló, al no encontrar el condenado otro medio de vida en el futuro que la carrera criminal.

Aunque finalmente, podríamos señalar, que de este tipo de penas, se dice, que no son suficientemente eficaces, dado, que carecen de efectos fuertemente intimidantes sobre las personas, aparte de que son desiguales, en cuanto afectan de diferente manera al condenado, según la profesión que ejerza y que además se caracterizan por cierta rigidez.

4.12. INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS.

Esta pena tiene como finalidad, como su nombre claramente lo establece, inhabilitar, destituir o suspender a ciertas personas de sus funciones o empleos y creemos que principalmente se aplica en los delitos cometidos por servidores públicos, concretamente en los delitos señalados en el TITULO DECIMO del Código Penal y aparte de las sanciones que estos conllevan, es decir, las sanciones privativas de la libertad o de carácter económico, señalan adicionalmente que los servidores públicos que incurran en estos delitos pueden ser inhabilitados o destituidos por diversos períodos de tiempo, esto con independencia de las penas que les resulten de conformidad con lo estipulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.13. PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.

Contemplada por nuestra legislación, podemos definirla como un aspecto de la reparación del daño, proveniente del delito cometido y aplicable en aquellos casos, en que el daño causado por el delito, derive de la

publicidad adversa al ofendido; como tal, en nuestra legislación, se impone en condena por injurias, difamación y calumnia, también es considerada, como una consecuencia aleatoria, que se encuentra prevenida en la denuncia y que sirve como reparación al ofendido y como indemnización ideal de los daños ocasionados, rectificando la falsa denuncia, o en su defecto, borrando la ofensa inferida al honor del pasivo.

Asimismo, en nuestro derecho, tiene especial aplicación, y se encuentra prevista en el artículo 47 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra señala:

"La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estimare necesario".

A su vez, en el citado Ordenamiento Penal, se establece: que el Juez de la causa, podrá, a petición del ofendido y a costa de este, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente, al lugar en el que se llevó a

cabo el delito; también señala la Ley, que la publicación de la sentencia se ordenará a título de reparación del daño y a solicitud del interesado, es decir, el procesado, cuando fuere absuelto, cuando el hecho que se le haya imputado no sea considerado como delito o el no lo haya cometido; también señala, que si el delito cometido ha tenido como vehículo a la prensa, la publicación de la sentencia se hará en el mismo periódico y con las mismas características y en el mismo lugar.

4.14. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Ahora bien, por lo que toca a esta pena, debemos considerarla como la restricción de libertad o derecho, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, misma que será establecida por el Juzgador, ya que éste tendrá facultades amplias para ordenar que la autoridad ejecutora, ejerza una vigilancia adecuada sobre el sentenciado y esta pena tendrá la duración de la sanción impuesta; y dicha vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación, respecto de su conducta y esto estará a cargo de personal especializado, dependiente de la autoridad ejecutora, con miras a lograr la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

4.15. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.

Este tipo de sanción no es muy recurrente en nuestra legislación, y esto lo mencionamos, toda vez, que en nuestro desarrollo laboral no se ha presentado ninguna situación de esta índole, sin embargo, debemos mencionar, que esta sanción se encuentra contemplada en el artículo 11 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que señala:

"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar la sentencia de suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

La excepción a esta regla como ya quedó asentado, se presenta en las instituciones del Estado, pues por su organización y fines, para las que fueron creadas, aún cuando están en la posibilidad de prestar los medios para

delinquir, no están en la posibilidad de desaparecer, ya que fueron creadas para atender las necesidades sociales y en otros casos para hacer cumplir la ley; por otro lado, en cuanto a sus miembros o representantes, estos están sujetos, por dicha virtud, a responsabilidad oficial, tipificada penalmente en la Ley correspondiente y pueden incurrir además en conductas tipificadas como delito por nuestro Código Penal.

4.16. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.

Por lo que respecta a estas medidas, las mismas se encuentran estipuladas o reguladas, en la Ley para el tratamiento de menores infractores.

4.17. DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

En cuanto a esta sanción, la misma se encuentra establecida específicamente en nuestra legislación y únicamente tiene aplicación tratándose de servidores públicos, que no puedan demostrar la legítima procedencia de sus bienes o el legítimo aumento de su patrimonio, de

conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y así lo señala el artículo 224 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte y para finalizar, debemos señalar que los sustitutivos establecidos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se encuentran contemplados básicamente en los artículos 70 y 90 de dicho Ordenamiento, y los mismos establecen bajo que condiciones pueden concederse a los enjuiciados por sentencia condenatoria, que merezca pena privativa de la libertad; por lo tanto, es necesario mencionarlos y al respecto tenemos que al artículo 70 establece:

"La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia condenatoria por delito doloso que se persiga de oficio".

Por otra parte, es pertinente establecer lo que el artículo 90, señala:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción II del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla;

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije, esta obligación;

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo

dispuesto en este artículo, lo que se asentará en la diligencia normal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de la obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los

demás requisitos que se establecen, si por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Como corolario a este capítulo, podemos señalar, que las penas y medidas de seguridad, se encuentran señaladas en el artículo 24 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, mismo numeral que no distingue entre unas y otras, sin embargo cabe destacar, que para nosotros, todas las hipótesis ahí recabadas, son consideradas como penas, puesto que las mismas, al ser impuestas a los sentenciados, lo que pretenden, es la aflicción de los mismos, a la vez que significan un menoscabo en su persona, bienes, numerario o derechos, con motivo de la imposición de la sanción correspondiente.

Por otra parte, es importante establecer que la única pena que afecta al sentenciado en su persona, es la de prisión, pero en el presente trabajo, solamente contemplamos a la pena de prisión de corta duración, ya que ésta es la única que puede ser sustituida por multa, después de haber sido impuesta en sentencia; así mismo podemos señalar que la pena de prisión no goza de la mejor reputación

actualmente, porque la misma es considerada como nociva, en los casos de penas de corta duración, toda vez, que ha sido señalada como factor contaminante para los reos que delinquen por primera ocasión, aparte de que la pena de prisión vive una crisis carcelaria, esto en virtud del hacinamiento que existe en los centros penitenciarios, es decir, en los reclusorios o en las cárceles destinadas para compurgar las penas impuestas, es por lo anteriormente mencionado, que estimamos de suma importancia, la facilidad que brinda la sustitución de la pena de prisión por multa, ya que de esta manera, se consigue que el sentenciado cumpla expeditamente con la pena con la que fue sancionado, evitando de esta forma, su ingreso a la prisión, impidiéndose así su contaminación criminal, o bien aún cuando se encuentre privado de su libertad, preventivamente, con esta sustitución podrá lograr su libertad, al momento de ser sentenciado y haber hecho uso del sustitutivo que nos ocupa.

Asimismo, es necesario indicar, que la pena que sigue en importancia a la de prisión, es la pecuniaria y que dentro de esta se encuentra contemplada no solamente la multa como tal, sino que también, la reparación del daño y la sanción económica; en este aspecto debemos señalar, que destacan por su importancia la multa y la reparación del daño, puesto que en la mayoría de los delitos, están señaladas.

Al mismo tiempo, es pertinente manifestar, que las demás penas o medidas de seguridad, aún cuando se

encuentran establecidas, como ya se mencionó, en el citado artículo 24 del referido Código Penal, no son de aplicación general, ya que algunos delitos no las contemplan, aún cuando algunas de ellas se aplican accesoriamente con las penas básicas, como sería con la de prisión; de igual forma se puede señalar, que estas penas o medidas de seguridad en ocasiones son aplicadas como sustitutivos a la pena de prisión o la multa, ambas impuestas en sentencia, y que además las mismas, es decir, las penas y medidas de seguridad a que no estamos refiriendo, son concedidas o aplicadas, dependiendo de la forma de comisión del delito o de las características particulares de los sentenciados.

CAPITULO 5.

CONMUTACION DE LA PENA DE PRISION.

Como una solución para evitar el hacinamiento en las cárceles, así como para evitar la contaminación criminal de los delincuentes primarios, es que pensamos que fueron creados los sustitutivos establecidos en el Código Penal vigente, y los mismos no tienen otra finalidad que la de permitir que los delincuentes que reúnen ciertas características, puedan cumplir con las sentencias que les han sido impuestas, siempre y cuando sean de poca duración, fuera de los establecimientos que para tal fin fueron creados.

Dichos sustitutivos, se encuentran plasmados en el Código de referencia, con el propósito de que cuando el Juzgador, conozca un caso en concreto, tenga la oportunidad de escoger, tomando como base la gravedad del hecho, el sustitutivo más adecuado a las circunstancias.

Es así, que tomando como referencia lo asentado en el capítulo anterior, podemos establecer cuales son los casos en los que procede y personas que pueden gozar de la sustitución de la pena de prisión por multa.

5.1. CASOS EN QUE PROCEDE.- El único caso en el que procede la sustitución de la pena de prisión por multa, se encuentra contemplado en el artículo 70 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en donde se señala, que se sustituirá la pena de prisión impuesta por multa, siempre y cuando la pena impuesta no rebase los dos años de prisión

Aún cuando ya quedó establecido, cuando procede la sustitución de la pena de prisión por multa, también debemos establecer que queda al libre arbitrio del Juzgador, otorgar subsidiariamente, otro beneficio o sustitutivo, de los contemplados por el Código Penal, tal como podría ser la Condena Condicional o cualquier otro sustitutivo de los que se encuentran establecidos en el artículo 70 del citado Código, esto a pesar de que no se encuentra debidamente reglamentado, pero es una práctica cotidiana en nuestra legislación, con la finalidad de que los delincuentes primarios, sentenciados con penas de poca duración, den cumplimiento a las mismas inmediatamente y que no permanezcan o ingresen a prisión y a su vez, es un medio eficaz, para que el Estado, a través de esta sustitución se allegue recursos económicos; pero al respecto también es pertinente señalar, que en los últimos años, el artículo 70 del citado Código Penal, ha sufrido diversas reformas, mismas que han buscado como objetivo final, impedir que los delincuentes reincidentes, obtengan con facilidad su libertad, pero esto,

consideramos que va en detrimento de los sustitutivos, en particular, de la sustitución de la pena de prisión por multa, toda vez, que la misma se ha ido reduciendo, de tal manera que es más difícil, que los delincuentes primarios tengan acceso a la misma, impidiéndose por lo mismo, que el sentenciado de cumplimiento a la sentencia expeditamente y entonces no es posible que se extinga la responsabilidad penal, independientemente de que hubiese sido condenado el sentenciado a la reparación del daño, ya que en este caso, solamente podría gozar del sustitutivo a que nos referimos en este apartado, hasta en tanto no diere cumplimiento a la reparación del daño.

Adicionalmente, es necesario señalar que a la sustitución de la pena de prisión por multa, se le deben deducir, los días que el sentenciado haya pasado en preventiva, es decir, los días que haya estado privado de su libertad, contando a partir de su detención, y este recuento queda a cargo de la Autoridad Ejecutora, es decir, deben ser abonados a la pena que se le impone al sentenciado, los días que ha estado en prisión preventiva, tomando en consideración desde el día de su detención, aún ante el Organo Investigador, aunque también existe el criterio de que la preventiva únicamente se tomará en cuenta a partir de que el inculpado queda a disposición del Juzgador correspondiente.

También debemos mencionar que este sustitutivo o beneficio, es decir, la multa, surte efectos hasta que la sentencia cause ejecutoria, sin importar el tipo de

procedimiento que se haya llevado, ya sea Sumario u Ordinario.

Finalmente, es de vital importancia, referirnos a la multa como parte complementaria de la sanción que se le impone al sentenciado y en este caso es importante recalcar, que es independiente de la pena de prisión o de la reparación del daño que se le pueda imponer al sentenciado, es así, que nuestra legislación penal en vigor establece en su numeral 29, que la multa consiste en pagar una cantidad de dinero al Estado, misma que se fijará por días multa y que no podrá exceder de quinientas veces, salvo que la ley disponga lo contrario, y también dispone que el límite del día multa será igual al salario diario mínimo vigente en el lugar de los hechos; también debemos señalar, que cuando el sentenciado acredite no poder pagar la multa que le fue impuesta con motivo de una pena pecuniaria o con motivo de una sustitución de pena de prisión por multa, se le podrá sustituir dicha pena por trabajo en favor de la comunidad; de igual forma, se debe señalar que cada día de trabajo sustituirá un día de multa y que si el sentenciado se negare a pagar el importe de la multa sin causa justificada, el Estado, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente hará efectiva la misma; también es menester, indicar, que en cualquier momento podrá pagarse el importe de la multa, tomándose en consideración los días que el sentenciado hubiese prestado sus servicios en favor de la comunidad o como ya se dijo que haya estado en preventiva, es

decir, si prestó sus servicios en favor de la comunidad o si estuvo en preventiva cien días, por ejemplo, estos deberán deducirse de la multa que le haya sido impuesta en sentencia; y por último debe señalarse que la multa se encuentra contemplada en el TITULO SEGUNDO, Capítulo V, Sanción Pecuniaria, del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que en tal virtud, no debemos confundirla con la reparación del daño y la sanción económica ahí señaladas.

5.2. PERSONAS QUE PUEDEN GOZAR DEL BENEFICIO.-

En este aspecto podemos establecer que las únicas personas que pueden gozar de del beneficio de la multa, es decir, que esta sustituya a la pena de prisión impuesta, son los delincuentes primarios o bien los secundarios, pero que en primera sentencia no hayan sido condenados por delito doloso que se haya perseguido de oficio, siempre y cuando el Juez lo considere pertinente y así se deduzca de autos.

Así las cosas, podemos mencionar que aunado al hecho de que el enjuiciado haya sido sentenciado por delito doloso que se persiga de oficio, también debe ser la pena menor a dos años de prisión, debiendo tomarse en consideración además, la gravedad del daño causado, o el peligro a que fue expuesto el bien jurídico tutelado por el ilícito de que se trate, los medios que haya empleado el delincuente para cometer el delito, ya sean de naturaleza dolosa o culposa, las circunstancias en que se haya cometido

la conducta ilícita, es decir, el tiempo, el modo, el lugar y la ocasión, el grado de intervención del activo en la comisión del delito, la edad, aunque este aspecto lo consideramos irrelevante, ya que actualmente, delincuentes de menor edad, cometen hechos más violentos, pues normalmente al cometerlos se encuentran bajo el influjo de bebidas embriagantes o de sustancias tóxicas, la educación de los delincuentes, aunque esta, en ocasiones al igual que la edad, no es indicativo de la menor o mayor facilidad de un delincuente para que este cometa un delito, aunque también debe señalarse, que personas con un nivel menor de educación, son más propensas a cometer mayor número de delitos, puesto que ante su escasa educación, son más difíciles de intimidar, el estado cultural, social y económico, debiendo señalar que estas condiciones no reflejan necesariamente la conducta que pueda desarrollar un sujeto, aunque son importantes para tener un conocimiento más cercano a la realidad que de él nos interesa, también deberán tomarse en consideración las costumbres de un enjuiciado, cuando este pertenezca a un grupo indígena, además es importante saber y de esa forma tomar en cuenta, cual es el comportamiento posterior del acusado, a partir de la fecha de la comisión del delito, independientemente de que éste haya sido internado o recluido en un centro penitenciario o que se encuentre en libertad provisional, claro está, que cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, para dichas situaciones, finalmente podemos establecer, que una situación preponderante para que

el Juzgador, conceda o no, el beneficio que nos ocupa, es el hecho de que en autos exista el informe de anteriores ingresos a prisión del sujeto que se va a sentenciar, así como su reseña individual dactiloscópica y su estudio clínico criminológico, documentos que de alguna forma coadyuvará para que el Juez natural, tenga una mejor visión acerca del comportamiento del sentenciado y en consecuencia, proceda con más apego a la realidad.

Es pues, aparentemente muy sencillo, determinar quiénes son las personas que pueden gozar del sustitutivo que nos ocupa, sin embargo debemos de tomar en consideración que es una tarea que en muchas ocasiones, sino es que en la mayoría de ellas, recae únicamente sobre el Juzgador, aún con la ayuda de sus colaboradores, y es por esto que es justo mencionar, que los Jueces como tales, deben de gozar de un amplio criterio, aparte de una preparación efectiva, tendiente a solucionar todos los problemas que con motivo de su función se les presentan y en particular lo referente a las sentencias, para no cometer un error que pueda causarle un perjuicio al sentenciado, por lo que en este sentido y apartándonos del tema que nos ocupa, debemos sugerir que sería deseable, que los jueces, tuvieran una Carrera Judicial, es decir, cierta permanencia en el Poder Judicial.

5.3. CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS.- Es en este apartado, donde podemos establecer, que desde nuestro punto de vista, estimamos que los actuales criterios que se siguen para sustituir la pena de prisión por multa, no son los más adecuados y apegados a la realidad, toda vez, que los criterios de los encargados de otorgar dichos substitutivos, es decir, los Juzgadores, no se encuentran unificados.

Así las cosas, podemos establecer que al momento de imponer sentencia a los enjuiciados, generalmente se aplican tres criterios, mismos que sirven para conceder la sustitución de la pena de prisión por multa y son los siguientes:

En primer lugar existe el criterio que utilizan algunos Jueces, en el sentido de que para sustituir la pena de prisión por multa, deberá tomarse en consideración lo que el enjuiciado manifieste percibir al rendir su declaración preparatoria, es decir, su ingreso diario, entendiendo esto, en el sentido de que el procesado puede manifestar tener un ingreso diario, semanal, quincenal o mensual y por lo tanto el Juzgador, para calcular el ingreso diario del enjuiciado, tomará en cuenta la simple declaración del procesado o bien este, es decir, el ingreso diario, será el resultado de dividir lo que manifieste percibir el inculcado, entre siete, quince o treinta días, según corresponda, pero al referirnos a este criterio, debemos señalar que en múltiples ocasiones se presenta el problema de que el ilícito se cometió con anterioridad al momento en que

el procesado rindió su declaración preparatoria y es por lo que en este último caso, el Juez de la causa, no puede precisar cual era el ingreso neto diario del procesado en el momento de los hechos.

En segundo lugar, podemos establecer, que otro criterio que es utilizado, por los Jueces, para sustituir la pena de prisión por multa, es el consistente en aplicar el principio procesal IN DUBIO PRO REO, mismo que establece que se estará a los más favorable al procesado, es decir, que aún cuando este indique al momento de rendir su declaración preparatoria que tenía un ingreso superior al salario mínimo, al momento de sustituirle la pena de prisión por multa en sentencia, se toma como referencia el salario mínimo vigente.

Y como tercer criterio, que consideramos es utilizado por los Jueces, al momento de sustituir la pena de prisión por multa, existe el que señala que ésta, nunca será inferior al salario mínimo vigente diario, mismo criterio a que se refiere el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y en donde además se establece que cada día de prisión saldará un día multa.

Sin embargo, tomando en consideración lo señalado en los tres anteriores criterios, podemos concluir, como ya se señaló, que no existe un criterio definido, aún cuando nuestro más alto Tribunal ha establecido:

***MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCION NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU**

DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTUA.- *Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, es decir, integrada con todos los ingresos que el inculcado manifiesta percibir al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque este sea superior al salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendientes a la comprobación de que se habla, sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado, pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo*

anterior se desprende que para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato a lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad”.

Pero de la lectura de la tesis jurisprudencial señalada anteriormente, podemos establecer, que la misma no se apega a la realidad actual, pues ésta señala que debe tomarse en consideración el salario que manifieste percibir el sentenciado al rendir su declaración preparatoria, pero como ya se mencionó líneas atrás, no se estaría actuando con justicia y equidad, tal y como es la idea propuesta por el legislador, en los casos de delitos cometidos con anterioridad, es decir, meses o años anteriores al momento de que el sentenciado rinda su declaración preparatoria, toda vez, que por las condiciones de vida que vivimos, es obvio el incremento de los salarios, el cual es constante y creciente.

También es necesario señalar, que la tesis en cuestión, establece que la percepción neta diaria del enjuiciado, será aquella, en la que se encuentren integrados todos los ingresos que manifieste percibir el procesado.

Del mismo modo, debemos señalar que en la práctica cotidiana, existen dos vertientes o dos tipos de

declaraciones preparatorias, es decir, por un lado esta aquella que rinde el inculpado, en donde manifiesta percibir ingresos cuantiosos, con la finalidad de que el Juez del conocimiento, crea que no tenían necesidad de delinquir, por la magnitud de sus ingresos, sobre todo en tratándose del delito de Robo, en sus diversas modalidades, y por otro lado, existe la declaración que rinde el inculpado, en donde manifiesta tener un ingreso aproximado, es decir, no precisa o señala con exactitud cual es su ingreso, teniendo como resultado en ambos casos, una problemática de difícil solución para aquel Juzgador que pretende conducirse con estricto apego a derecho y con equidad y justicia.

Igualmente, es importante destacar que en otros casos, los defensores, de oficio o particulares, aconsejan a sus defensos, al momento de rendir su declaración preparatoria, que manifiesten percibir ingresos inferiores al salario mínimo o en su defecto tener ingresos de salario mínimo, esto con el objeto, de que al momento de ser sentenciados y tener derecho a que se les sustituya la pena de prisión por multa, esta última no sea tan elevada y por lo tanto no les cause perjuicio económico.

También se debe señalar a este respecto, que el criterio sustentado en la tesis de referencia, en el sentido de que se debe tomar en consideración el salario que manifieste percibir el procesado al rendir su declaración preparatoria, nos parece inadecuado, en el caso de delitos cometidos con anterioridad, puesto que al igual que la Ley

establece que con la entrada de una nueva disposición, se estará a lo más favorable al inculpado o sentenciado y en este caso, se estaría actuando perjudicialmente en contra del sentenciado, por la inobservancia de este criterio.

De la misma manera, es importante indicar, que la tesis en cuestión, establece que el dicho del sentenciado tendrá pleno valor probatorio, si no se desvirtúa por otros medios de prueba, esto en cuanto a las percepciones que este manifieste percibir, sin embargo también señala que la multa no podrá ser inferior al salario mínimo, tal y como lo establece el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal y al respecto es conveniente indicar, que nos parece inapropiado que por un lado se le de pleno valor probatorio al dicho del enjuiciado cuando este manifieste tener un ingreso de salario mínimo o superior a este y cuando manifieste tener un ingreso inferior al salario mínimo no y en este caso, su dicho no es tomado en consideración y se le aplica el salario mínimo vigente, para el caso de que goce de la sustitución de la pena de prisión por multa.

Es por todo lo antes mencionado, que sugerimos que los criterios que son utilizados por los diversos Jueces, para conceder la sustitución de la pena de prisión por multa, se unifiquen, esto en virtud de que simplificaría la concesión de este sustitutivo, o dicho de otra manera, sería conveniente, que se aplicará únicamente lo contenido en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, que solamente se tomará en

consideración para estos efectos, el salario mínimo vigente en el momento de la comisión de los hechos, pero aún en este supuesto, estaríamos ante una situación desventajosa para los sentenciados con un bajo ingreso, pues no sería de igual aplicación, para un sentenciado con ingresos altos, esto quiere decir, que a este último no le afectaría en absoluto, como ocurre en la actualidad; es por lo antes señalado, que además consideramos pertinente, que en caso de que no sea aplicable nuestro criterio (salario mínimo vigente en el momento de la comisión del ilícito), entonces sea obligatorio establecer un sistema que permita investigar y a la vez determinar con exactitud, cuales son los ingresos netos del sentenciado, así como sus egresos, mismo sistema que podría iniciar desde que al sentenciado en su calidad de presunto responsable, rinde su declaración ante la Autoridad Investigadora, en donde también se le deberá cuestionar acerca del monto de sus ingresos y dicha investigación continuará cuando éste, rinda su declaración preparatoria ante el Órgano Jurisdiccional, en donde se le preguntará cual es su salario actual o se le deberá preguntar cual era su salario en el momento de los hechos, es decir, no solamente es indispensable determinar cual es el salario neto que diariamente percibe un sentenciado, con todos sus ingresos integrados, sino que también sería indispensable efectuar un análisis de los gastos que este efectúa, es decir, las erogaciones que realiza con motivo de satisfacer las necesidades primordiales de si mismo y de sus dependientes

económicos y así entonces el Juzgador, al llevarse a cabo satisfactoriamente el sistema propuesto, estaría en condiciones óptimas, para poder sustituirle adecuadamente la pena de prisión, por multa al sentenciado, entendiendo esta investigación, como aquel sistema encaminado a dejar atrás la simple manifestación del enjuiciado, al momento de rendir su declaración preparatoria, y ya no tomar la misma, como un dicho con pleno valor probatorio, puesto que dicha investigación a diferencia de lo que algunos autores manifiestan, de que no es posible llevarla a cabo, toda vez, que en la Instrucción se perdería mucho tiempo para su realización, cabe destacar, que la misma podría ser llevada a cabo por la policía judicial, desde el inicio mismo de la indagatoria, culminando durante la Instrucción, sirviendo de gran ayuda para los Jueces, con motivo de la sustitución de la pena de prisión por multa en la sentencia, logrando de esta manera aplicar correctamente lo establecido en la tesis jurisprudencial multicitada.

Por lo que respecta a la sustitución de la pena de prisión por multa, consideramos que la misma se encuentra establecida en el artículo 70, tomando en consideración lo señalado por los artículos 51 y 52, todos del Código Penal, ya mencionado, siempre y cuando el sentenciado reúna las características establecidas en dichos artículos, pero principalmente debe contar con una característica indispensable, que es, el hecho de que sea delincuente primario, porque de otra forma, no podrá gozar de

dicho beneficio y además como ya quedó establecido, que la pena de prisión que la vaya a ser sustituida no rebase los dos años de prisión.

Paralelamente, debemos señalar, que consideramos de suma importancia, que los criterios utilizados por los Juzgadores, para conceder el beneficio que nos ocupa, deben ser unificados y adecuarse únicamente a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal o en su defecto como se mencionó, deberá establecerse un sistema, que permita investigar detalladamente, cuales es o cual era el ingreso neto del sentenciado, al momento de que cometieron su conducta ilícita, esto último, con la finalidad, como se sugiere, que la multa impuesta, sea acorde al salario que exprese percibir el sentenciado, pero no solo tomando en cuenta todos sus ingresos, sino que también deberán tomarse en cuenta los egresos que el sentenciado efectuó con motivo de satisfacer sus necesidades primarias (alimentación, habitación y vestido), así como las de sus familiares directos.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A.- Podemos señalar que la evolución de las ideas penales, ha sido estudiada a través de diversas épocas, mismas que a continuación se señalan: la Venganza Privada, la Venganza Divina, la Venganza Pública, el Período Humanitario y la Etapa Científica; en virtud de lo anterior, podemos señalar que la aparición de cada una de éstas épocas, no implicaba necesariamente la desaparición total de la época que la antecedió, ; asimismo podemos establecer, que la evolución de las ideas penales, transcurrió desde las épocas más remotas, hasta la época moderna, pasando por diversas etapas, que van desde la época de la Venganza Privada, en donde hubo mayor barbarie y abuso sin control en la aplicación de las penas, hasta la Etapa Científica en donde se flexibilizó la aplicación de las penas, ya que se tomaba en consideración la previa existencia de leyes, para la posterior aplicación de las penas correspondientes.

S E G U N D A.- Debemos señalar a las teorías absolutas, relativas y mixtas, los pilares sobre los cuales descansan los fundamentos de la pena, mencionando que aún cuando éstas teorías a su vez se encuentran subdivididas, su principal contenido descansa sobre la base de que las teorías absolutas

en general, niegan una justificación práctica de la pena, ya que consideran que ésta, debe aplicarse únicamente como una réplica al mal, ya que es una consecuencia del ilícito cometido; por su parte las teorías relativas, a diferencia de las anteriores, generalmente consideraban, que la pena tiene o busca un fin y este consiste en la rehabilitación del sentenciado con la imposición de la pena; finalmente, las teorías mixtas, retoman aspectos de las teorías absolutas y relativas, toda vez, que consideran que la necesidad de la imposición de la pena, debe estar revestida de un carácter socialmente útil, ya que no solamente debe estar orientada a la rehabilitación del sentenciado, sino que además debe mirar a la salvaguarda de los derechos de la sociedad, por lo que éstas teorías tienen una marcada tendencia a la prevención.

T E R C E R A.— Los fines y características de la penas, es que las mismas deben ser: intimidatorias, de tal suerte, que por temor a su aplicación, los delincuentes se abstengan de cometer ilícitos; ejemplares, esto es, que sirvan de ejemplo no solo al sujetos o sujetos que cometan un delito, sino a todos los integrantes de la sociedad; correctivas, porque buscarán como finalidad corregir al sentenciado, mediante la aplicación de las medidas necesarias; coercitivas, porque de esta forma se pondrá de manifiesto, la fuerza que el Estado puede desplegar, para obligar a los individuos a su cumplimiento; eliminatorias, ya que éstas deben de ser capaces de eliminar temporal o definitivamente, según sea el

caso, a los delincuentes que pueden ser atemorizados por la pena, o a los incorregibles; y justas, porque deben ser aplicadas únicamente a los delincuentes que infringen la ley, en su persona, bienes o derechos.

C U A R T A.- En nuestra legislación penal vigente para el Distrito Federal, se encuentran reunidas en un mismo capítulo, las penas y medidas de seguridad, sin que se haga una distinción específica entre unas y otras, pero consideramos que todas las hipótesis contenidas en el artículo 24 del citado Código Penal, son penas en si, ya que de alguna forma establecen sanciones para los delincuentes, independientemente de su magnitud, aunque debemos indicar que algunas de éstas sanciones, tienen en ciertas ocasiones carácter de sustitutivos; por otra parte, no todas las penas y medidas de seguridad ya mencionadas son de aplicación frecuente y así es, que podemos establecer que las de mayor aplicación son la pena de prisión, la multa y la reparación del daño.

Por otra parte, los sustitutivos penales, considerados como tales, se encuentran previstos en el Código Penal en cuestión, estableciéndose los requisitos que deben reunir los sujetos que pueden tener derecho a gozar de los mismos.

Q U I N T A.- La conmutación de la pena de prisión por multa, en la actualidad, solo procede en el supuesto de que la pena

impuesta al infractor, no sea mayor a dos años de prisión y que el mismo, es decir, el sentenciado, sea delincuente primario y no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio; es por lo anterior, que aún cuando existen diversos criterios para otorgar ésta sustitución, consideramos que el criterio que debe prevalecer, es el que se encuentra señalado en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal que nos rige, o en su defecto establecer, un sistema que permita determinar con exactitud el ingreso total diario del sentenciado, así como las erogaciones que éste efectúa con motivo de satisfacer sus necesidades básicas, ya que de ésta forma el Juez podrá sustituir adecuadamente la pena de prisión por multa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALIMENA, Bernardino; "Principios de Derecho Penal"; Editorial: Librería General de Victoriano Juárez; Madrid, España; 1915; 430 p.
- 2.- BECCARIA, Cesare; "De los delitos y las penas"; 2ª Edición; Editorial CNDH; México; 1992; 110 p.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual, T. V"; Edit. Heliasta S.R.L.; 12a. edic.; Buenos Aires, 1979, 806 p..
- 4.- CABRAL, Luis C.; "Compendio de Derecho Penal, Parte general"; Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1987; 255 p.
- 5.-CARRARA, Francesco; "Programa de Derecho Criminal, Parte General"; Edit. Temis; Bogotà, 1956, 383 p.
- 6.- CARNELUTTI, Francisco; "El problema de la pena"; Ediciones Jurídicas; Buenos Aires, Argentina; 1947; 101 p.
- 7.-CARRANCA Y RIVAS, Raúl; "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México"; Edit. Porrúa; México, 1974, 613 p.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; "Derecho Penal Mexicano, Parte general"; Editorial Porrúa; México; 1991; 698 p.
- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; México; 1997; 363 p.
- 10.- CUELLO CALON, Eugenio; "La moderna penología"; Editorial BOSCH; Barcelona, España; 1958; 700 p.
- 11.-De PINA, Rafael; "Diccionario de Derecho"; Edit. Porrúa; 23a. edic.; México, 1996, 525 p.
- 12.- JESCHECK, Hans Heinrich; "Tratado de Derecho Penal, parte general"; Editorial BOSCH; Barcelona, España; 1981; 659 p.
- 13.- LARDIZABAL Y URIBE, Manuel D.; "Discurso sobre las Penas"; Editorial Porrúa; México; 1982, 293 p.
- 14.-MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael; "Derecho Penal, Parte General"; Edit. Trillas; 1a. edic.; México, 1986, 307 p.
- 15.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; "Derecho Penitenciario"; Edit. Mc Graw-Hill; México; 1998, 304 p.

- 16.-MEZGER, Edmund; "Derecho Penal, Parte General";Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a, edic.; México, 1990, 459 p.
- 17.- OSORIO Y NIETO, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; 2a. Edic.; Edit. Trillas; México: 1984, 108 p.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, Francisco: "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial"; Edit. Porrúa; México; 1981, 250 p.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; "Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial"; 5a. edic.;Edit. Porrúa; México; 1985, 369 p.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 7a. edic.;Edit. Porrúa; México; 1985, 524 p.
- 21.- PESSINA, Enrique; "Elementos de Derecho Penal";4a. edic.; Edit. Reus; España; 1936, 774 p.
- 22.- PORTE PETIT CANDANAUP, Celestino; "Programa de la Parte General del derecho Penal"; 2a. edic.; Edit. UNAM, México; 1968, 914 p.
- 23.- REYNOSO DAVILA, Roberto; "Teoría General de las Sanciones Penales";Edit. Porrúa; México, 1996; 332 p.
- 24.- RICO, José M. ; "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea"; Edit. Siglo XXI; México; 1979, 153 p.
- 25.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis; "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos"; 2a. edic.; Edit. PGR.; México: 1993. 232 p.
- 26.- SAUER, Guillermo; "Derecho Penal, Parte General"; Traducción de Juan del Rosal y José Cerezo; Edit. Bosch; Barcelona, 1955, 431 p.
- 27.- VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano. Parte general"; 5a. edic.; Edit. Porrúa; México; 1990; 654 p.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 118a. edic.; Edit. Porrúa; México; 1997, 140 p.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; 57a. Edic.; Edit. Porrúa; México; 1996, 338 p.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; 59a. Edic.; Edit. Porrúa; México; 1996, 236 p.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 1a. edic.; Edit. PAC; México; 1994, 241 p.
- 5.- CODIGO PENAL ANOTADO; 20a. edic., Edit. Porrúa, México; 1997, 1177 p.

JURISPRUDENCIA

1.- Novena Epoca: Contradicción de tesis 7/95.- Entre las sustentadas por el segundo Tribunal colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 29 de marzo de 1996.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- En su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, mayo de 1996, página 131, Primera Sala, tesis 1a/J. 8/96.